



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1949

Octubre

Boletín Judicial Núm. 471

Año 40º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 27 de mayo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrentes: Daniel Sánchez Taveras y Amadeo Sánchez Taveras.

Interviniente: Dr. José A. Marmolejos y Meroedes Castellanos. Abogados: Drs. Narciso Abreu Pagán y Jorge Martínez Lavandier.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 248, 250, 280, 281, 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al interponer su recurso de casación los recurrentes no formularon ningún medio determinado;

Considerando, que son hechos que constan en el fallo impugnado: a) que durante la causa seguida contra Daniel

Sánchez Taveras y Amadeo Sánchez Taveras, acusados del crimen de homicidio voluntario y de complicidad en el mismo, respectivamente, en la persona del Dr. José A. Marmolejos Castellanos, los abogados defensores de los acusados después de haber prestado declaración el testigo César López Alvarado, le pidieron al juez que declarara irregular y nula la declaración de dicho testigo, por haberse violado los artículos 248, 250, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, y que se ordenara nuevamente su interrogatorio bajo el amparo de las disposiciones consignadas en la ley; b) que este pedimento fué rechazado por decisión del juez, siendo condenados los acusados al pago de las costas; c) que los acusados interpusieron recurso de apelación contra ese fallo, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del recurso, dictó sentencia rechazando éste por falta de interés y condenó a los acusados al pago de las costas penales y compensó las costas civiles entre ellos y la parte civil constituida;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, la Corte a qua expresa en su sentencia lo siguiente: "que la apelación incidental de los acusados, carece de interés, toda vez que, el Juez que dictó la sentencia recurrida, se encuentra actualmente ejerciendo sus funciones en otro Distrito Judicial, y que el nuevo Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, tendrá que interrogar nuevamente al testigo que motivó el presente incidente y a todos los demás testigos de la causa, y hay que suponer que este nuevo Juez dirigirá tales interrogatorios de conformidad con las disposiciones legales";— y que "en cuanto al pedimento hecho verbal y subsidiariamente por el abogado de los acusados, de que fueran oído los testigos César López Alvarado, Raso del Ejército Nacional y el señor Daniel U. Shephard, Secretario del Juzgado a quo, para establecer la prueba de todo lo alegado por él contra el Juez que dictó la sentencia impugnada, esta Corte estima que sería infructuosa dicha medida de instrucción, por los motivos ya expresados";

Considerando, que para apreciar el interés de un recurso de apelación es preciso colocarse en el momento en que interviene la decisión atacada; que, cuando la sentencia contiene condenación en costas, y sobreviene con posterioridad a su pronunciamiento un suceso que sea capaz de quitarle su interés al fondo del litigio, la parte condenada en costas tendría siempre interés en la apelación, puesto que la condenación en costas, como accesoria que es, está subordinada a la solución final que se le dé al fondo del asunto;

Considerando, que la Corte a qua se basó únicamente para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, en la consabida falta de interés, sin examinar el incidente litigioso, que era lo que le permitía resolver el punto de las costas conforme a la ley; que, en vista de esa circunstancia, la Suprema Corte de Justicia pasará a estudiar ahora el fondo de dicho incidente a fin de comprobar si se trata de una cuestión de hecho o de puro derecho y derivar de ello lo que sea procedente;

Considerando, que los recurrente invocaron ante los jueces del fondo que se habían violado los artículos 248, 250, 280 y 281, del Código de Procedimiento Criminal con motivo de la declaración prestada en audiencia por el testigo César López Alvarado; que, la disposición del artículo 250, que prohíbe interrumpir al testigo en su declaración, no está prescrita a pena de nulidad; que en cuanto a los artículos 280 y 248, relativos a la redacción del acta de audiencia y a las menciones que ella debe contener, si bien es cierto que el artículo 281 prescribe que esas disposiciones se ejecutarán bajo pena de nulidad, no es menos cierto que el acta de audiencia no tiene existencia legal sino después que interviene el fallo definitivo; que, hasta el pronunciamiento de la sentencia el acusado no puede prevalerse de sus enunciaciones, ni formular un medio de apelación o de casación puesto que hasta ese momento el acusado no tiene el medio de conocer legalmente dicha acta, que no es leída en audiencia;

Considerando, que siendo como son, los hechos que acababan de exponerse, motivos de puro derecho, que pueden ser suplidos por la Suprema Corte de Justicia en apoyo del dispositivo de la sentencia intervenida, es evidente que, por esos motivos, el fallo se encontraría siempre justificado, independientemente de la falta de interés en que se funda, por lo cual procedía la condenación en costas de los acusados como partes sucumbientes en el incidente;

Considerando, que en relación con las costas, la sentencia impugnada condenó a los acusados a las costas penales y compensó las civiles entre los acusados y la parte civil constituida por haber ésta figurado en apelación sin haber presentado conclusiones sobre el incidente en primera instancia; que esta circunstancia no autorizaba la compensación de las costas que se hizo, porque la parte civil constituida, aunque no hubiese concluído en primera instancia, podía, en su calidad de tal; concurrir a la Corte de Apelación para defender la sentencia impugnada, exponiéndose a las contingencias del litigio; que, en este aspecto, se ha violado el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal el cual contiene una aplicación de la regla general de que toda parte que sucumba será condenada en costas; pero

Considerando, que la compensación de las costas que ha sido ordenada favorece a los acusados, quienes han debido ser condenados al pago de todas las costas; que siendo ellos los únicos recurrentes y siendo de principio que nadie puede perjudicarse como consecuencia de su propio recurso, no procede casar la sentencia sobre este punto;

Considerando, finalmente, que el fallo impugnado no contiene ningún otro vicio ni de forma ni de fondo que lo haga susceptible de ser anulado;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 1949**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 4 de marzo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de La Vega.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 64 de la Constitución; 1, 2 y 3 de la Ley No. 1822, del año 1948, y 1 y 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con los artículos 1 y 26 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los miembros del Ministerio Público pueden interponer recurso de casación, contra las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales ante los cuales ejercen sus funciones;

Considerando que al tenor de los artículo 64 de la Constitución y 1 de la Ley No. 1822, del año 1948, el Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle;

Considerando que el artículo 2 de la referida ley No. 1822, inviste con la calidad de sustitutos de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, a sus respectivos abogados ayudantes, quienes ejercen de pleno derecho, tal como lo dispone el inciso 1 de dicho artículo, las funciones del titular, cuando éste se encuentre imposibilitado temporalmente para actuar, por causa de enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento;

Considerando que en el proceso no hay constancia, ni indicación alguna, de que en la época que se declaró el presente recurso, el Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega estuviese ejercien-

do, de pleno derecho, las funciones del titular, por encontrarse éste imposibilitado temporalmente para actuar;

Considerando que, por otra parte, tampoco puede justificarse la actuación del Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, al amparo de las previsiones del inciso 2o. del artículo 2 de la Ley No. 1822, según las cuales los sustitutos de los miembros del Ministerio Público, pueden representar al titular ante el tribunal en que ejerce sus funciones, cuantas veces éste lo crea necesario;

Considerando que el sentido y el alcance de esa disposición formal de la ley, están limitados en su aplicación a la mera facultad que tienen los miembros titulares del Ministerio Público de disponer, estando en el ejercicio de su cargo, que sus respectivos Abogados Ayudantes ostenten su representación en la audiencia del tribunal ante el cual desempeñan sus funciones, sin que, en ningún caso, pueda hacerse extensiva la autorización para intentar las vías de recurso establecidas por la ley; que, en efecto, esta facultad es privativa del funcionario titular, salvo la excepción consagrada en el artículo 3 de la citada Ley No. 1822, en virtud de la cual los Sustitutos de los Procuradores Fiscales pueden realizar todos los actos relativos al ejercicio de la acción pública, bajo la dirección inmediata de los respectivos titulares, en los casos en que éstos los encarguen de tal cometido”;

Considerando que, en consecuencia, resulta evidente la falta de aptitud legal del Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega para intentar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Inadmisible.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 1949**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana
de fecha 8 de marzo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: José de Jesús Espinal.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 6 y 267 de la Ley No. 1474 de
fecha 22 de febrero de 1938, y 1o. y 71 de la Ley sobre Pro-
cedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo si-
guiente: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distri-
to Judicial de Libertador, en fecha once de enero del año
mil novecientos cuarenta y nueve, condenó a José de Jesús
Espinal a pagar una multa de cinco pesos y al pago de las
costas, como autor del delito de haber "cerrado al uso pú-
blico un camino vecinal que une las secciones de Los Cam-
pos a Las Carreras, no obstante habérselo prohibido la au-
toridad"; b) que contra esta sentencia apeló el inculpado,
y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, apode-
rada de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha
ocho de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve de
la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA:— PRIMERO:
Declara válido en cuanto a la forma la apelación de José de
Jesús Espinal, contra sentencia del Juzgado de Primera
Instancia del Distrito Judicial de Libertador, dictada en sus
atribuciones correccionales, de fecha 11 de enero del año en
curso, mil novecientos cuarentinueve, por haber sido inter-
puesta dentro del plazo y con las formalidades legales, cu-
yo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe de-
clarar, como al efecto declara al nombrado José de Js. Es-
pinal, inculpado del delito de violación a la Ley sobre Vías
de Comunicaciones No. 1474, culpable del referido delito

y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cinco pesos, juzgando en última instancia. SEGUNDO: Lo condena además al pago de las costas del procedimiento";— SEGUNDO: Varía la calificación dada por el Juez a quo, de violación al artículo 6o. de la Ley No. 1474, por la de violación al artículo 267 de la mencionada ley;— TERCERO: Confirma dicha sentencia en cuanto condenó a José de Jesús Espinal al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas; y, CUARTO: Condena al recurrente al pago de las costas de su recurso de apelación";

Considerando que el recurrente, al interponer el presente recurso de casación, no indicó medio alguno en apoyo del mismo;

Considerando que según el artículo 267 de la Ley No. 1474 sobre Vías de Comunicación, la persona que, con intención de sustraer total o parcialmente al uso público, una calle, camino o carretera, cierre dicha vía o reduzca su anchura, será condenada al pago de una multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión de diez días a tres meses;

Considerando que en el presente caso la Corte a qua, fundándose en pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, incluso la confesión del inculpado, dió por comprobado soberanamente, que éste, "cerró al uso público el camino vecinal que conduce de Los Campos a Las Carreras", lo que realizó "para mayor comodidad, en bien de su agricultura", no obstante la "prohibición héchale conforme a la ley por la autoridad pedánea citada, Félix Antonio Tejada Jiménez"; que el camino de que se trata, "desde muchos años ha sido siempre respetado por todos los vecinos, incluso por el causante de los derechos que dice tener el inculpado sobre las parcelas ocupadas por éste";

Considerando que los hechos así comprobados, caracterizan el delito de violación del referido artículo 267 de la Ley No. 1474, y no la del artículo 6 de la referida ley, como erróneamente lo había estimado el juez de primera instancia, por referirse ese texto a una construcción o instalación que invada una vía pública sin cerrarla;

Considerando que ha sido por una correcta aplicación de los principios que la Corte, si bien cambió la calificación legal dada al hecho en la sentencia dictada en primera instancia, la confirmó en cuanto a la pena impuesta, por haber apelado solamente el inculpado;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, tampoco presenta vicios de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin. G. A. Diaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de mayo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Ruiz Díaz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que con motivo de la querrela presentada el día primero de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por Maria Reyes de los Santos, contra Félix Ruiz Díaz, por haberle hecho grávida a su hija menor Nery Rafaela Reyes, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, puso en movimiento la acción pública, apoderando del hecho al Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, el cual

Considerando que ha sido por una correcta aplicación de los principios que la Corte, si bien cambió la calificación legal dada al hecho en la sentencia dictada en primera instancia, la confirmó en cuanto a la pena impuesta, por haber apelado solamente el inculpado;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, tampoco presenta vicios de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín. G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de mayo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Ruiz Díaz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que con motivo de la querrela presentada el día primero de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por María Reyes de los Santos, contra Félix Ruiz Díaz, por haberle hecho grávida a su hija menor Nery Rafaela Reyes, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, puso en movimiento la acción pública, apoderando del hecho al Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, el cual

falló la prevención puesta a cargo de dicho inculpado, así como la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por María Reyes de los Santos, quien se constituyó en parte civil, interviniendo en las persecuciones iniciadas por el Ministerio Público, por sentencia de fecha veintiseis del mes de marzo del corriente año, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Félix Díaz (a) Bimbo, de generales anotadas, culpable del delito de gravidez en agravio de la menor Nery Rafaela Reyes, de dieciocho años de edad cumplidos;— SEGUNDO: que debe admitir y admite la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora María Reyes de los Santos, en su calidad de madre de la joven agraviada;— TERCERO: que debe condenar y condena al prenombrado Félix Ruiz Díaz (a) Bimbo, al pago de una multa de treinta pesos (RD\$30.00), acciéndose en su beneficio circunstancia atenuantes; al pago de la suma de doscientos pesos (RD\$200.00), en favor de la parte civil constituida, a título de indemnización por los daños y perjuicios de todo género causados por su hecho delictuoso a la menor agraviada, y al pago de las costas, tanto penales como civiles; disponiéndose que en caso de insolvencia, tanto la multa como la indemnización a que se le condena sean compensadas con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Félix Ruiz Díaz, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha dieciocho de mayo del corriente año, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA:— Primero: que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado Félix Ruiz Díaz (a) Bimbo, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veinte y seis del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, que lo condenó a la pena de treinta pesos oro de multa, como au-

tor del delito de gravidez en agravio de la joven Nery Rafaela Reyes, mayor de diez y ocho años y menor de veinte y uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; a pagar en favor de la señora María Reyes de los Santos, parte civil constituída, una indemnización de doscientos pesos oro a título de daños y perjuicios de todo género, disponiendo que tanto la multa como la indemnización sean compensadas, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso y al pago de las costas penales y civiles;— Segundo: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y, Tercero: que debe condenar y condena, al inculpado, al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente no ha invocado ningún medio determinado en apoyo del presente recurso;

En cuanto a la acción pública:

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 355 del Código Penal, el individuo que sin ejercer violencia hubiere hecho grávida a una joven mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, reputada hasta entonces como honesta, será castigado con la pena de tres a seis meses de prisión correccional y multa de treinta a cien pesos; que el artículo 463 del mismo Código autoriza a los jueces, cuando el delito conlleva las penas de prisión y multa, a imponer una u otra de dichas penas, en el caso de que existan circunstancias atenuantes;

Considerando que, en la especie, la Corte de Apelación de Santiago ha comprobado soberanamente, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas legalmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) Que el prevenido Félix Ruiz Díaz y la agraviada Nery Rafaela Reyes, tuvieron relaciones sexuales; 2) Que a consecuencia del contacto carnal esta última resultó grávida, habiendo dado a luz un niño que murió poco tiempo después; 3) Que el embarazo fué certificado en fecha cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por el médico legista de Puerto Plata, quien expresó que la agraviada se

encontraba "en proceso de gestación de más o menos cinco meses"; 4) Que la agraviada nació el día 26 de mayo de 1929, y que era una joven de conducta irreprochable; hechos y circunstancias que constituyen el delito de gravidez previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal:

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte de Apelación de Santiago al prevenido Félix Ruiz Díaz, culpable del referido delito y condenarlo a la pena de treinta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se hizo una correcta aplicación de los artículos 355 y 463 del Código Penal, y se le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su naturaleza:

En cuanto a la acción civil:

Considerando que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación a la reparación de daños y perjuicios, cuya cuantía es soberanamente apreciada por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio:

Considerando que a este respecto la Corte a qua ha admitido en el fallo impugnado: 1) Que la infracción a la ley penal cometida por el prevenido Félix Ruiz Díaz, reúne los caracteres jurídicos de la falta; 2) Que dicha infracción causó a María Reyes de los Santos, madre de la menor agraviada, constituida en parte civil, daños y perjuicios que han sido estimados en doscientos pesos;

Considerando que, por consiguiente, al condenar al prevenido Félix Ruiz Díaz a pagarle a María Reyes de los Santos una indemnización de doscientos pesos, a título de daños y perjuicios, la Corte a qua ha hecho en la especie una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos tampoco contiene ninguna violación de la ley que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Álvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador de fecha 2 de abril de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: José Enrique Rodríguez Miranda.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 145 a 152 y 401 del Código Penal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Paz de Dajabón, en fecha quince de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, condenó a José Enrique Rodríguez Miranda a un mes de prisión, a veinte pesos de multa y al pago de las costas, como autor del delito de robo de un cheque en perjuicio del señor Ramón E. Luna P.; b) que contra esta sentencia apeló el prevenido, y el Juzgado de Primera Instancia de Libertador, apoderado de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha dos de abril la cual dispone lo siguiente: "PRIMERO": Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Enrique Rodríguez Miranda, a sentencia rendida por el Juzgado de Paz de esta común, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$20.00, por el delito de robo de un cheque valorado en RD\$15.00, en perjuicio de Ramón Emilio Luna Peguero.— SEGUNDO: que debe confirmar, como al efecto confirma, la expresada sentencia de fecha 15

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador de fecha 2 de abril de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: José Enrique Rodríguez Miranda.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 145 a 152 y 401 del Código Penal, y 10 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Paz de Dajabón, en fecha quince de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, condenó a José Enrique Rodríguez Miranda a un mes de prisión, a veinte pesos de multa y al pago de las costas, como autor del delito de robo de un cheque en perjuicio del señor Ramón E. Luna P.; b) que contra esta sentencia apeló el prevenido, y el Juzgado de Primera Instancia de Libertador, apoderado de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha dos de abril la cual dispone lo siguiente: "PRIMERO": Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Enrique Rodríguez Miranda, a sentencia rendida por el Juzgado de Paz de esta común, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$20.00, por el delito de robo de un cheque valorado en RD\$15.00, en perjuicio de Ramón Emilio Luna Peguero.— SEGUNDO: que debe confirmar, como al efecto confirma, la expresada sentencia de fecha 15

de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve y **TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas"**;

Considerando, que el inculpado al intentar este recurso de casación, no ha expuesto medio alguno en apoyo del mismo;

Considerando, que el Juzgado a quo, apreciando las pruebas administradas regularmente en la instrucción de la causa, comprobó soberanamente, que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Libertador, informado de que se había extraviado un cheque por valor de quince pesos, expedido en favor de Ramón Emilio Luna Peguero, empleado público en el Distrito Agrícola de la común de Neyba, correspondiente a su sueldo del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, inició las investigaciones de lugar, las que dieron como resultado que se estableciera que dicho cheque fué enviado bajo sobre certificado a la oficina del referido Distrito Agrícola; y que en dicha oficina, el prevenido José Enrique Rodríguez Miranda, "abrió la correspondencia, y apoderándose del cheque lo firmó con el nombre del señor Ramón E. Luna Peguero y luego se dirigió al establecimiento comercial del señor Miguel Hurtado, en donde lo hizo efectivo, abonando con su valor una cuenta corriente que tenía abierta en dicho establecimiento";

Considerando que a los hechos antes enunciados corresponde, no sólo la calificación de robo de una cuantía menor de veinte pesos, sino también la de falsedad en escritura, inculpada por los artículos 145 a 152 del Código Penal;

Considerando que lo antes expuesto evidencia que el Juez a quo no dió a los hechos por él comprobados su verdadera calificación legal, pero que, en razón de que este recurso, así como el de apelación, fueron intentados por el inculpado, cuya situación jurídica no puede ser agravada, no procede casar por esta causa el fallo impugnado;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.—G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 26 de noviembre de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Amelio Arenas Corripio.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 39 de la Constitución, 55, 56 y 57 del Código Civil, 20. de la Ley 985, del 31 de agosto de 1945, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que Amelio Arenas Corripio fué sometido ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo como inculpado de homicidio involuntario en la persona de Felicita Terrero; b) que la señora Ortilia Terrero se constituyó en parte civil en esta causa, alegando su condición de hija natural de la víctima; c) que por sentencia de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho el juez de la primera instancia declaró "irregular la constitución en parte civil de la señora Ortilia Terrero", "por estimar no justificada su calidad";

Considerando que, sobre el recurso de apelación intentado por la parte civil, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es como sigue: "PRIMERO: Declarar regular y válido en

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 26 de noviembre de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Amelio Arenas Corripio.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 39 de la Constitución, 55, 56 y 57 del Código Civil, 2o. de la Ley 985, del 31 de agosto de 1945, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que Amelio Arenas Corripio fué sometido ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo como inculpado de homicidio involuntario en la persona de Felícita Terrero; b) que la señora Ortilia Terrero se constituyó en parte civil en esta causa, alegando su condición de hija natural de la víctima; c) que por sentencia de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho el juez de la primera instancia declaró "irregular la constitución en parte civil de la señora Ortilia Terrero", "por estimar no justificada su calidad";

Considerando que, sobre el recurso de apelación intentado por la parte civil, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es como sigue: "PRIMERO: Declarar regular y válido en

cuanto a la forma el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO**: Revocar la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sto. Dgo., en fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, que declara irregular la constitución en parte civil de la señora Ortilia Terrero, en la causa seguida al nombrado Amelio Arenas Corripio, por el delito de homicidio involuntario en perjuicio de la señora Felicita Terrero, madre de la apelante y la condena al pago de las costas, por estimar no justificada legalmente su calidad;— **TERCERO**: Aceptar como válida el acta de nacimiento de la señora Ortilia Terrero, y en consecuencia, suficientemente establecida su calidad para constituirse parte civil en la presente instancia;— **CUARTO**: Avocar el fondo de la causa, cuyo conocimiento envía para la audiencia del día veinte de diciembre próximo, a las nueve horas de la mañana; y **QUINTO**: Reservar las costas para ser juzgadas conjuntamente con el fondo”;

Considerando que la disposición contenida en el artículo 2o. de la Ley 985 de 1945, según la cual “la filiación natural se establece respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento”, debe recibir aplicación cuando se trata de apreciar la fuerza probatoria de las actas del estado civil relativas a los nacimientos ocurridos con anterioridad a su vigencia, en razón de que, según lo dispone el artículo 39 de la Constitución, las leyes tienen, en principio, fuerza obligatoria inmediatamente después de su publicación, si ha transcurrido el tiempo fijado para que se reputen conocidas;

Considerando, por otra parte, que la ley no sanciona con la nulidad las omisiones y otras irregularidades que puedan afectar a las actas de nacimiento; que, en la especie, la primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo declaró inadmisibile la constitución en parte civil de la señora Ortilia Terrero fundándose en que su acta de nacimiento, inscrita en los registros del estado civil de la común de Duvergé en fecha 30 de di-

ciembre de 1890, no prueba legalmente su filiación, a causa de las irregularidades que la afectan, especialmente por no indicar el nombre del declarante y no atestar que la señora Felicita Terrero otorgara reconocimiento en favor de Ortilia Terrero; que al juzgar en sentido contrario y admitir que la referida acta de nacimiento, aunque no comprueba el reconocimiento por parte de la madre, constituye ciertamente prueba legal de la filiación materna de Ortilia Terrero respecto de Felicita Terrero, y que esta filiación inviste con calidad a la parte civil, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha hecho en el caso una correcta aplicación de los artículos 55, 56 y 57 del Código Civil y 2o. de la Ley 985 de 1945;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no adolece de vicio alguno que pueda motivar su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1949**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 28 de febrero de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Lic. L. Héctor Galván, quien actúa por sí.

Intimados: Eliseo y Leovigildo Suárez. Abogado: Dr. Rafael Richez Saviñón.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 24, 27, párrafos 2o. y 5o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fecha once de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de la común de Sabana de la Mar, Sargento Melitón Castillo hijo, levantó un acta en la cual consta que el Lic. L. Héctor Galván, le informó que dentro de su propiedad de "Palmarito", el señor Eliseo Suárez le estaba haciendo una tala de quince tareas, sin su autorización, y que, llamado al despacho policial, este último, después de ser interrogado manifestó: "que él realizaba ese trabajo sin ninguna autorización, pero que él no seguiría, a menos que el Lic. Galván lo autorice"; 2) que, posteriormente, el Lic. L. Héctor Galván le dirigió una carta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, fechada en Sabana de la Mar a veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, en la cual le expuso: "que desde hace más de diez años compré al señor Luis E. de Boyrie una finca denominada "Palmarito", de esta jurisdicción, dentro de la cual se han introducido los señores Eliseo y Leovigildo Suárez", y que: "recientemente el señor Eliseo

Suárez hizo abusivamente unos trabajos en dicha finca, y que llevado por ante el Sargento de la Policía Nacional destacado en ésta, reconoció su falta de derecho para ello, bajo promesa de no insistir, y no obstante lo cual no solo ha vuelto a introducirse sino que además ha cercado con fines de apropiación un cuadro cultivado de guineos y cacao, en estado de producción, que saben que es de la propiedad del demandante"; 3) que en fecha siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, requirió que los prevenidos Eliseo Suárez y Leovigildo Suárez fueran citados para comparecer el día dieciseis del mismo mes y año, a las nueve horas de la mañana, por ante el Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones correccionales, a fin de ser juzgados por el delito de "violación de propiedad en perjuicio del Lic. L. Héctor Galván"; 4) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dictó sentencia en fecha dieciseis de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, condenando en defecto a los prevenidos Eliseo y Leovigildo Suárez, a un mes de prisión correccional, por el delito de violación de propiedad, en perjuicio del Lic. L. Héctor Galván; 5) que sobre oposición interpuesta en tiempo hábil por los prevenidos, el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, estatuyó contradictoriamente, sobre la prevención puesta a su cargo, por sentencia del veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la cual contiene el dispositivo siguiente: "PPIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por los prevenidos Eliseo Suárez y Leovigildo Suárez, ambos de generales conocidas, contra sentencia de este Juzgado de fecha diez y seis (16) de setiembre de 1948, que los condenó por violación de propiedad en perjuicio del Licenciado Lirio H. Galván, a sufrir cada uno un mes de prisión correccional; SEGUNDO: que juzgando de nuevo el hecho debe revocar y revoca la sentencia recurrida, descargando a los prevenidos por no haber cometido el hecho que se les imputa:— TERCERO: que debe condenar y condena la parte civil

constituida al pago de los costos"; 6) que el Lic. L. Héctor Galván, constituido en parte civil, concluyó en 1ra. instancia, a los siguientes fines: "1o. Que en cuanto a Eliseo Suárez, que se declare sin derecho a concluir en esta audiencia por cuanto su oposición está permitida por no haber optado al Artículo 188 por el cual fué citado, y en consecuencia sea mantenida la sentencia que lo condenó en defecto; para el caso que esto no sea aceptado que tanto él como Leovigildo Suárez sean condenados, además de las sanciones penales a juicio de la parte pública, a la reparación que se justifique por estado, por violación de propiedad en mi perjuicio, tal como consta en el Acta o Proceso Verbal levantada por el Jefe de Puesto de Policía Nacional, en Sabana de la Mar, el once (11) de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, corroborado por el testimonio concordante de los testigos, ya que consta violó una propiedad de mi exclusiva pertenencia y se la apropió cercándola después de sembrada por mí"; 7) que sobre apelación interpuesta por la parte civil constituida, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha veintiocho de febrero del corriente año, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Lirio Héctor Galván en calidad de parte civil constituida, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veinte de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, dictada en atribuciones correccionales, que descargó a los prevenidos Eliseo Suárez y Leovigildo Suárez, del delito que se les imputaba de violación de propiedad, en perjuicio del Licenciado Lirio Héctor Galván, y condenó a éste último al pago de las costas civiles;— **SEGUNDO:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la antedicha sentencia apelada;— **TERCERO:** Que debe condenar y condena al apelante, Licenciado Lirio Héctor Galván, al pago de las costas causadas con motivo de su re-

curso"; y 8) que por ante la Corte a qua, el apelante Lic. L. Héctor Galván, concluyó en la siguiente forma: "Primero: Que retractéis el fallo dictado por el Tribunal de lo Correccional del Seybo en fecha veinte del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y juzgando por contrario imperio dispongáis declarar a los señores Eliseo y Leovigildo Suárez culpables del delito de violación de propiedad en mí perjuicio, hecho de que están convictos y confesos de acuerdo con su declaración en el plenario de hoy, y en cuanto a Eliseo Suárez consta en el acta levantada por el Sargento de la Policía en la población de Sabana de la Mar el día once de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete; Segundo: Condena a dichos señores Eliseo y Leovigildo Suárez al pago de los daños que se justifiquen por estado y en las costas; Tercero: Subsidiariamente, y para el caso imposible de que esta Honorable Corte estime que existan motivos serios para un reenvío por consideraciones de una excepción prejudicial se aplace el fallo de lo principal hasta mejor oportunidad, y en este caso se reserven las costas, y haréis justicia";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 27, párrafo 2o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1354 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 43, del año 1930, sobre violación de propiedad; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 27, párrafo 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por falta de motivos, y desnaturalización de los hechos;

Considerando, en cuanto al primero y cuarto medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen, en vista de la estrecha relación que entre ellos existe; que por la sentencia impugnada y por los documentos del proceso, se demuestra que la prevención puesta a cargo del inculpado Eliseo Suárez, incluye también el hecho de violación de propiedad denunciado el once de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, por el querellante Lic. L. Héctor Galván al Je-

fe de Puesto de la Policía de Sabana de la Mar, que consta en el acta levantada al efecto; que, en tales condiciones, la Corte a qua no podía limitarse a la simple afirmación de que ese documento "es ineficaz para establecer la existencia del delito imputado a los prevenidos", porque "ese documento habla de una tala de más o menos quince tareas que se estaba haciendo en setiembre de 1947, y los hechos establecidos en la causa se refieren a una siembra de guineos y una cerca de alambre realizados en agosto de 1948"; que dicha Corte debió ponderar soberanamente el valor del acta del once de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete como elemento de convicción, y no descartarla pura y simplemente del debate, sin previo examen, especialmente si se tiene en cuenta, tal y como consta en el fallo impugnado, que el prevenido Eliseo Suárez declaró en audiencia que "la citada tala de quince tareas él la abandonó al reconocer que estaba fuera de su porción"; que en consecuencia, como la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís no estatuyó sobre todos los puntos de la prevención, que fueron objeto de conclusiones por la parte civil constituida, el fallo impugnado ha incurrido en la violación del artículo 27, párrafo 2o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y ha desconocido los principios generales que rigen el apoderamiento en materia correccional;

Considerando que, por otra parte, el fallo impugnado, al pronunciar el descargo de los prevenidos Eliseo Suárez y Leovigildo Suárez, de "los hechos establecidos en la causa y relativos a una siembra de guineos y una cerca de alambre, realizados en 1948", por no haberlos cometido, contiene una exposición vaga y una descripción imprecisa de los hechos y circunstancias de la causa, y no expresa motivos suficientes que justifiquen su dispositivo; que, en consecuencia, la decisión impugnada también ha violado el párrafo 5o. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1949**

Materia: Penal.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 14 de enero de 1949.

Recurrente: Belarminio Guevara.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 194, del Código de Procedimiento Criminal, 1o. de la Ley No. 1051 del 24 de noviembre de 1928, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, previas las formalidades del caso, conoció de la causa seguida contra Belarminio Guevara, inculpado del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de un niño procreado con la señora Isabel María Matos Pérez, y lo codenó en defecto, a un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el mencionado delito y fijó en cuatro pesos la pensión que por mensualidades adelantadas deberá suministrar dicho prevenido a la madre querellante para la manutención del referido menor; b) que contra esta sentencia interpuso el inculpado recurso de oposición, y en fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho el mismo Juzgado, apoderado del recurso, dictó una sentencia por medio de la cual revocó el fallo objeto de oposición en cuanto al referido delito y redu-

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1949

Materia: Penal.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 14 de enero de 1949.

Recurrente: Belarminio Guevara.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 194, del Código de Procedimiento Criminal, 1o. de la Ley No. 1051 del 24 de noviembre de 1928, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, previas las formalidades des caso, conoció de la causa seguida contra Belarminio Guevara, inculpado del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de un niño procreado con la señora Isabel María Matos Pérez, y lo codenó en defecto, a un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el mencionado delito y fijó en cuatro pesos la pensión que por mensualidades adelantadas deberá suministrar dicho prevenido a la madre querellante para la manutención del referido menor; b) que contra esta sentencia interpuso el inculpado recurso de oposición, y en fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho el mismo Juzgado, apoderado del recurso, dictó una sentencia por medio de la cual revocó el fallo objeto de oposición en cuanto al referido delito y redu-

jo la pensión que le había sido impuesta al inculpado a tres pesos; c) que contra esta sentencia interpuso el inculpado recurso de apelación, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del recurso, dictó sentencia en defecto confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; d) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de oposición y la misma Corte, después de conocer del caso el día catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, lo decidió en esa misma fecha, por la sentencia ahora impugnada que contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Belarmino Guevara, oponente, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido regularmente citado;—**SEGUNDO:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por él contra la sentencia de esta Corte, de fecha veintitrés de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, la cual confirmó, en todas sus partes, la dictada en fecha trece de octubre del mismo año por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que le descargó del delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio del menor Santiago, procreado con la señora Isabel María Matos, y le fijó una pensión mensual de tres pesos oro (RD\$3.00) para atender a las necesidades de dicho menor; y **TERCERO:** Condena a Belarmino Guevara, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que al interponer su recurso de casación el recurrente no expuso ningún medio determinado;

Considerando que la sentencia del catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, al declarar nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición, por falta de comparecencia del oponente, hizo una correcta aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que cuando el recurso de casación es interpuesto contra una sentencia que, como en la especie, declara nulo y sin ningún efecto un recurso de oposición, por falta del prevenido, dicho recurso de casación se extiende necesariamente a la primera sentencia en defecto, con la cual

se confunde; que, por consiguiente, procede examinar también en el presente caso esta última sentencia;

Considerando, que en la sentencia apelada, la cual fué confirmada en todas sus partes por la primera sentencia en defecto dictada por la Corte a qua, el juez fijó en tres pesos mensuales la pensión que el prevenido está obligado a suministrar a la madre querellante, para las atenciones del menor procreado por ambos; que, para ello él comprobó, mediante las pruebas sometidas al debate, que esta suma responde a los recursos económicos del padre y a las necesidades del menor, que son los elementos que conforme al artículo 1o. de la Ley No. 1051 se deben tomar en cuenta para determinar la cuantía de la pensión;

Considerando, que lo único que era objeto de controversia ante la Corte de Apelación, era el monto de la pensión del menor; que siendo este hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, el fallo intervenido escapa sobre este punto a la censura de la casación;

Considerando, finalmente, que ninguna de las dos sentencias examinadas contienen vicio alguno ni de forma ni de fondo que sean susceptibles de hacerlas anulables;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1949**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Monte Cristy de fecha 13 de mayo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Róbinsons.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 30 y 32 de la Ley de Patentes No. 1309, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Paz de la común de Monte Cristy, condenó a Rafael Róbinson al pago de una multa de veinte pesos y las costas, por violación a los artículos 29, 30 y 32 de la Ley de Patentes; b) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, apoderado del caso, dictó en fecha trece de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada y de la cual es el dispositivo que sigue: "PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez de marzo del presente año por el prevenido Rafael Róbinson contra sentencia del Juzgado de Paz de Montecristi de fecha ocho del mismo mes de marzo, por haber sido intentado dentro del término legal; —SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la prealudida sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe condenar y condena al prevenido Rafael Róbinson de generales anotadas, a pagar una multa de veinte y un pesos moneda nacional, así como al pago de las costas procesales, compensable dicha multa con prisión en caso de

insolvencia a razón de un día por cada peso que dejare de pagar, por violación a la Ley de Patentes";— TERCERO: que debe condenar como al efecto condena, al prevenido Rafael Róbinson al pago de las costas de esta alzada";

Considerando, que al interponer su recurso de casación el recurrente no expuso ningún medio determinado;

Considerando, que el acápite "L", de la tarifa de patentes establecida por la Ley No. 1309, de fecha 16 de diciembre de 1946, dice así: "Acápite L:—1—Lavanderías: a) Que no sean máquinas de vapor para aplanchar, excluyendo las lavanderas que trabajen en sus hogares. \$15.00";

Considerando, que los artículos 29, 30 y 32 de la misma Ley disponen lo siguiente: Artículo 29.— "Toda persona sujeta al impuesto establecido por esta ley que no presente su declaración en la forma y en los plazos señalados, estará sujeta al pago de un recargo de diez por ciento del valor del impuesto"; Artículo 30.— "Toda persona que deje de pagar el impuesto en la época fijada, estará sujeta a un recargo de diez por ciento sobre su monto, por cada mes o parte de mes de retardo, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido";— Artículo 32.— "Toda persona que presente declaraciones falsas relativas a las ocupaciones, negocios o profesiones que ejerza o a la valoración de las existencias que posea, o que deje de pagar el impuesto y los recargos a que esté sujeta, vencido el plazo de diez días después de haber sido debidamente notificada por un Inspector de Rentas Internas, será castigada, por cada infracción, con multa no menor del impuesto y los recargos adeudados, ni mayor del duplo, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido. En caso de insolvencia la multa se compensará con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar";

Considerando, que el Juez a quo comprobó, por los medios de prueba que fueron sometidos al debate que, en la especie, el prevenido se ocupaba "en el oficio de arreglar ropa", y que no se proveyó de la patente correspondiente a su negocio de lavandería, establecido desde el primero de

febrero de 1949; que, en tal virtud, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de los textos antes transcritos al condenar al prevenido al pago de la multa que le fué impuesta;

Considerando que, por otra parte, la sentencia no adolece de vicio alguna ni de forma ni de fondo que sea susceptible de hacerla anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Diaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito de Santo Domingo, de fecha 6 de noviembre de 1948.

Materia: Trabajo.

Parte intimante: Salvador Lluberés Tejada. Abogado: Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso.

Parte intimada: Industrias Nacionales, C. por A. Abogado: Dr. Alfredo Mere Márquez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 133, 141 y 283 del Código de Procedimiento Civil, 1, 15, inciso c; 16, párrafo 1, y 36 y 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, No. 637, del año 1944, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de una demanda intentada por Salvador Llu-

febrero de 1949; que, en tal virtud, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de los textos antes transcritos al condenar al prevenido al pago de la multa que le fué impuesta;

Considerando que, por otra parte, la sentencia no adolece de vicio alguna ni de forma ni de fondo que sea susceptible de hacerla anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Diaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito de Santo Domingo, de fecha 8 de noviembre de 1948.

Materia: Trabajo.

Parte intimante: Salvador Lluberes Tejeda. Abogado: Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso.

Parte intimada: Industrias Nacionales, C. por A. Abogado: Dr. Alfredo Mere Márquez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 133, 141 y 283 del Código de Procedimiento Civil, 1, 15, inciso c; 16, párrafo 1, y 36 y 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, No. 637, del año 1944, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de una demanda intentada por Salvador Llu-

beres Tejeda en pago de pre-aviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios por despido injustificado, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo, dictó sentencia en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la Industrias Nacionales, C. por A., Fábrica de Clavos, al pago de la suma de ciento ocho pesos, por concepto de un mes de sueldo por el preaviso y de dos meses de sueldo por auxilio de cesantía a razón de treinta y seis pesos, en favor del obrero Salvador Lluberes Tejeda, por haberlo despedido del trabajo después de ocho años de servicios;— SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la Industrias Nacionales, C. por A., Fábrica de Clavos, al pago de la suma que resulte por concepto de salarios dejados de percibir por el demandante Salvador Lluberes Tejeda, desde el 26 de enero de este año, fecha en que fué despedido hasta la fecha de la sentencia definitiva a título de daños y perjuicios;— TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la Industrias Nacionales, C. por A., Fábrica de Clavos, parte que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por la Industria Nacionales, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la sentencia objeto del presente recurso de casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Primero: que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por la Industrias Nacionales, C. por A., según acto de fecha cuatro de mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho, instrumentado por el ministerial Narciso Alonzo h., alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia dictada en fecha veintitrés del mes de abril del año en curso mil novecientos cuarenta y ocho, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de Pri-

mer Grado, en favor de Salvador Lluberés Tejeda;— Segundo: que debe en consecuencia, revocar, como al efecto revoca, por los motivos enunciados, la sentencia objeto del recurso de apelación de que se trata, ya mencionada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al intimado Salvador Lluberés Tejeda, parte que sucumbió, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia”;

Considerando que el recurrente invoca en apoyo del presente recurso, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 1315 del Código Civil, y 283 del Código de Procedimiento Civil, y por vía de consecuencia, desconocimiento de los artículos 1, 15, inciso c, 16 párrafo 1, y 37 párrafo 1 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo; Segundo Medio: Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Sobre el primer medio:

Considerando que de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, el patrono puede dar por terminado el Contrato de Trabajo, sin incurrir en ninguna responsabilidad, cuando el trabajador ejerza vías de hecho contra algún compañero, durante el tiempo en que se ejecutan los trabajos, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina y se interrumpen las labores;

Considerando que, en la especie, el Tribunal a quo, después de ponderar soberanamente el resultado de la información y contrainformación testimonial que se llevó a efecto en la audiencia del 23 de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, admitió, según consta en el fallo impugnado, que el recurrente Salvador Lluberés Tejeda fue despedido por su patrón, la Industrias Nacionales, C. por A., porque ejerció vías de hecho, en horas de trabajo, contra su compañero Cecilio Fernández, empleado de dicha compañía, lo cual ocasionó una grave alteración de la disciplina, y la interrupción de las labores;

Considerando que el recurrente sostiene en apoyo del presente medio de casación que la prueba aportada al debate por la Industrias Nacionales, C. por A., para establecer la justa causa del despido, "quedó reducida a cero", porque "el grado de persuasión positiva que haya podido dejar el testigo Edilio Severino, está contrabalanceado por el grado de persuasión negativa de los informantes del contra-informativo";

pero considerando que de una manera general los jueces del fondo aprecian libremente, con exclusión de todo criterio artificial, el resultado de la prueba testimonial aportada de modo regular, en la instrucción del proceso; que, en consecuencia, el juez a quo ha podido fundarse, para justificar el fallo impugnado, en la declaración prestada por el testigo Edilio Severino, por lo cual no se ha violado en la especie el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que, por otra parte, el recurrente pretende que "si el juez tiene cierta libertad en la apreciación o ponderación de un testimonio, no la tiene cuando atribuye un defecto a un testigo que no ha sido tachado, porque hablar de "sospechosa sinceridad", refiriéndose al deponente Vásquez, es crear un reproche, una tacha, puesto que la calificación anotada es precisamente lo que sirve de fundamento legal para que un testigo sea descartado de la medida de instrucción ordenada" y que "se ha violado el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, al introducir el juez una tacha contra el testigo Vásquez, quien en ningún momento fué objeto de reproche";

Considerando que la circunstancia de que el juez a quo, al realizar el análisis de los testimonios producidos en la contra-información testimonial, haya calificado de "sospechosa" la sinceridad de la deposición de un testigo determinado, no está con ello admitiendo una tacha contra ese testigo, sino ponderando el valor de su declaración como elemento de prueba, puesto que la admisión de una tacha hubiera implicado el rechazamiento puro y simple del testimonio producido, sin previo examen; que, en tal virtud, el

artículo 283 del Código de Procedimiento Civil no ha sido violado, ni tampoco han sido desconocidos consecuentemente, los demás textos señalados en este medio;

Sobre el segundo medio:

Considerando que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa del hecho y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que el fallo del Tribunal a quo, es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes; que, en tal virtud, la decisión que se impugna está legalmente justificada, por lo cual las violaciones alegadas en el medio que ahora se examina no han podido ser cometidas;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1949.**

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 18 de diciembre de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio César Hernández.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, párrafo 5, 44 de la Ley No. 990 sobre Cédula Personal de Identidad de fecha 7 de setiembre de 1945 y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

artículo 283 del Código de Procedimiento Civil no ha sido violado, ni tampoco han sido desconocidos consecuentemente, los demás textos señalados en este medio;

Sobre el segundo medio:

Considerando que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa del hecho y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que el fallo del Tribunal a quo, es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes; que, en tal virtud, la decisión que se impugna está legalmente justificada, por lo cual las violaciones alegadas en el medio que ahora se examina no han podido ser cometidas;

Por tales motivos: **Rechaza.**

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1949.**

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 18 de diciembre de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio César Hernández.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, párrafo 5, 44 de la Ley No. 990 sobre Cédula Personal de Identidad de fecha 7 de setiembre de 1945 y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1) que con motivo de un sometimiento hecho por el sargento Jefe de Puesto de la Policía Nacional de la Común de Peña a Julio César Hernández, por violación al artículo 40, párrafo 5 de la Ley No. 990, de fecha 7 de setiembre de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad, el Juzgado de Paz de dicha común dictó la sentencia de fecha veinte de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que le condenó a treinta días de prisión correccional, a diez pesos de multa y al pago de las costas por el delito de "haber alterado su cédula, borrando la profesión"; b) que el prevenido apeló de la sentencia anterior y la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago apoderada de la alzada, dictó la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, de la cual es el dispositivo siguiente: "**FALLA PRIMERO:** Que debe declarar y en efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Julio César Hernández contra sentencia dictada en fecha 20 de setiembre del año 1948 por el Juzgado de Paz de la Común de Peña que le condenó a sufrir la pena de treinta día de prisión correccional a pagar una multa de diez pesos y al pago de las costas por el delito de haber alterado su Cédula Personal de Identidad; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al dicho Julio César Hernández de generales anotadas, culpable de haber cometido el referido delito y en consecuencia confirma en todas sus partes la dicha sentencia dictada por el expresado Juzgado de Paz de la Común de Peña y **TERCERO:** Que debe condenar y condena al nombrado Julio César Hernández, al pago de las costas del presente recurso de apelación";

Considerando que de conformidad con los artículos 40, inciso 5, y 44 de la Ley No. 990, de fecha 7 de setiembre de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad, serán castigados con treinta días de prisión y con diez pesos de multa, los que alteraren en las Cédulas Personal, con fines maliciosos o no, los nombres o cualquier dato de los que en ella figuran;

Considerando que en el caso, la Primera Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago después de haber examinado la Cédula Personal de Identidad de Julio César Hernández y otros documentos de la causa y de haber oído la declaración del testigo Jesús Ma, Peña, comprobó que el inculpado alteró su cédula personal de identidad, borrando en la casilla correspondiente la ocupación de "empleado" y escribiendo en su lugar la de "estudiante";

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano, para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar el resultado de las pruebas legalmente producidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, el hecho consignado en la sentencia impugnada debe ser tenido como constante;

Considerando que el hecho, tal como está caracterizado, constituye el delito previsto y sancionado por los artículos 40, párrafo 5, y 44 de la mencionada Ley No. 990, de fecha 7 de setiembre de 1945;

Considerando que en tales condiciones, al declarar la Cámara a qua, a Julio César Hernández culpable de la referida infracción y condenarle a la pena mencionada, hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1949**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 13 de agosto de 1948.

Materia: Trabajo.

Parte intimante: Cándido de la Cruz. Abogado: Dr. Pedro Antonio Lora.

Parte intimada: Grenada Company. Abogados: Licdos: Julio Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez, y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 13, 47 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo del año 1944, 141 del Código de Procedimiento Civil y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que el señor Cándido de la Cruz Muñoz hizo notificar a la Grenada Company en fecha once del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete un acto advirtiéndole que "en vista de haber sido interceptado en su trabajo, violándose el contrato intervenido entre él y ella, dicha compañía, poniendo otras personas en su lugar, hecho ocurrido el trece de abril de mil novecientos cuarenta y siete, o sea en una fecha en que todavía el contrato del diez de marzo del mismo año estaba en vigor y no podía ser violado ni resuelto por voluntad unilateral sin sujetarse a un arreglo previo entre ellos, pone en mora a la dicha compañía de indemnizarle por su falta contractual con la suma de un mil pesos; y que a falta de obtemperar a este requerimiento, será introducida la demanda a que hubiere lugar; b) que en fecha veinte del mes de agosto antes indicado, el señor Cándido de la Cruz Muñoz, emplazó ante el Juzgado de Paz de la

Segunda Circunscripción de la común de Santiago en atribuciones de tribunal de trabajo, a la Grenada Company a fin de que por las razones expuestas en la intimación anterior se oyera condenar al pago de una indemnización de \$1.000.00; c) que el 23 de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, dicha demanda fué resuelta con la condenación al pago en favor del demandante de una indemnización de \$500.00 a cargo de la expresada compañía; d) que sobre la apelación de ésta, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, dispuso: "**PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, al recurso de apelación de que se trata; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara la incompetencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, en razón de la materia, para conocer de la mencionada demanda; y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia rendida por el susodicho Juzgado de Paz, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha veintitrés de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, y condena al señor Cándido de la Cruz, parte que ha sucumbido, al pago de las costas";

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente alega, en su primer medio, la violación de los artículos 10., 13 y 47 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, y en su segundo medio, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que es regla general que cuando un tribunal es apoderado de una demanda, lo primero que debe examinar es el objeto de ésta, y determinar si tiene aptitud legal para conocer del caso; que en la especie el Tribunal procedió al examen del contrato, cuya violación se invocó como base de la demanda;

Considerando que en una de las cláusulas del contrato en referencia se estipuló: 1o. que el contratista realizaría en favor de la Grenada Company, personalmente o por medio de sus obreros, empleados o asistentes, todo de acuerdo con las indicaciones escritas o verbales que le hiciera la

compañía el corte de frutos en la finca la Cruz, jurisdicción de Monte Cristy, a razón de noventa centavos el ciento, debiendo terminar sus trabajos el día veintiseis de abril del mismo año, y 2o. que la realización del trabajo no estaría "bajo la dependencia permanente o dirección inmediata o delegada de la compañía, sino bajo la dirección exclusiva del contratista";

Considerando que fundándose en esa última estipulación, el Tribunal a quo, dados los términos preciso del artículo 1o. de la ley sobre Contratos de Trabajo que define este contrato como una convención en virtud de la cual una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o ejecutar una obra bajo la dependencia permanente o dirección inmediata o delegada de ésta, o por una retribución de cualquier clase o forma, entendió que no se trataba de un contrato de trabajo, que el Juzgado de Paz no era competente para conocer de la demanda, y en consecuencia revocó la sentencia apelada;

Considerando que corresponde a la Suprema Corte de Justicia determinar si los actos o contratos han sido bien calificados conforme a la ley o por los efectos que las partes han entendido deban producir; que en la especie, la interpretación que el Tribunal ha hecho del contrato sometídole, único que debía examinar como siendo la base de la demanda, lo llevó a una correcta calificación del mismo; que la sentencia, en ese aspecto contiene una motivación suficiente, y por lo tanto no ha incurrido en el vicio de falta de motivos, ya que el punto examinado respecto a la competencia fué el único que el tribunal a quo planteó para su solución; y al resolverlo en la forma que se ha dicho, se fundó en las razones de derecho que han sido expuestas; que, en consecuencia, en el fallo impugnado no se ha incurrido en las violaciones de ley alegadas en los medios del recurso:

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.—

Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.—
Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1949**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil
Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha
23 de noviembre de 1948.

Materia: Trabajo.

Parte inculante: Fundición Nacional, C. por A. Abogado: Dr. Alfredo
Mere Márquez.

Parte intimada: Francisco Araújo. Abogado: Dr. Juan Pablo Brugal
Muñoz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 1, 36, párrafo g), y 37 de la
Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de
Trabajo; 1315 del Código Civil; 133 del Código de Procedi-
miento Civil, y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de
Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que con
motivo de la demanda en pago de pre-aviso, auxilio de ce-
santía y daños y perjuicios, por despido injustificado, inten-
tada por Francisco Araújo contra la Fundición Nacional, C.
por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del
Distrito de Santo Domingo, dictó en fecha diecisiete de ma-
yo de mil novecientos cuarenta y ocho,, en funciones de Tri-
bunal de Trabajo, una sentencia que contiene el dispositivo
siguiente: "Falla:— 1ro.— Que debe rechazar y rechaza en
todas sus partes, las conclusiones de la parte demandante,
señor Francisco Araújo, por improcedentes y mal fundadas,
en consecuencia, declara la Fundición Nacional, C. por A.,
parte demandada, no ha incurrido en ninguna responsabili-

dad al despedir al demandante por haberlo hecho con justa causa; 2do.—Que debe condenar y condena al señor Francisco Araújo, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Francisco Araújo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo es el dispositivo siguiente: “Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Francisco Araújo, contra la sentencia dictada en fecha diecisiete del mes de mayo del presente año mil novecientos cuarenta y ocho, en favor de la Fundación Nacional, C. por A., por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado;— Segundo: Que, en consecuencia, debe revocar, como al efecto revoca, la dicha sentencia, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente sentencia;— Tercero: Que, obrando por propia autoridad debe condenar, como al efecto condena, a la Fundación Nacional, C. por A., a pagar a Francisco Araújo: a)—la suma de cuarentiocho pesos con cuarenta centavos (RD\$48.40), equivalente a un mes de salario según el promedio establecido, a título de pre-aviso;—b)—la suma de noventiseis pesos con ochenta centavos, (RD\$96.80), equivalente a dos meses de salario según el mismo promedio, a título de auxilio de cesantía;— c)—la suma de quinientos cincuentiocho pesos oro (RD\$558.00) a título de daños y perjuicios, correspondiente a doscientos setentinueve (279) días laborables transcurridos desde el veintinueve de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, en que fué despedido Francisco Araújo de su trabajo, hasta hoy, veintitrés de noviembre de este año en curso mil novecientos cuarenta y ocho;—Cuarto: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por

los motivos enunciados, el pedimento formulado por el dicho Francisco Araújo, relativo al pago de vacaciones; Quinto: Que debe condenar, como al efecto condena, finalmente, a la Fundición Nacional, C. por A., parte intimada que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causar^{se} en esta instancia”;

Considerando que el recurrente invoca como único medio de casación el siguiente: Desnaturalización de los hechos de la causa y falsa aplicación del apartado g) del artículo 36 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que de conformidad con los artículos 36, párrafo g), y 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, para que el patrono pueda ponerle cese al contrato de trabajo, sin incurrir en ninguna responsabilidad, es necesario e indispensable que el obrero deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono, o sin causa justificada: durante dos días seguidos o dos veces en un mismo mes;

Considerando que en el fallo impugnado se dá por establecido lo siguiente: 1) que en el Libro de Sueldos y Jornales, destinado por la Fundición Nacional, C. por A., para el registro de los días trabajados y de los jornales pagados, consta “que el obrero Francisco Araújo trabajó el día sábado veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete”, y que, por tanto, el único día dejado de trabajar en ese mes por el referido obrero fué el día miércoles veinticuatro; 2) que el sistema establecido por la compañía para fines de pago y según el cual las semanas comienzan los jueves y terminan los viernes de la siguiente, no altera “la posición de cada día en su semana y mes correspondientes”; y 3) que el día sábado veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947) es cronológicamente invariable, ya se le considere el último día de la semana que se inició el lunes veintidós de diciembre, o bien como el segundo día de la que comenzó el viernes veintiseis del mismo mes, de acuerdo con el sistema de pagos establecidos por la citada compañía;

Considerando que las comprobaciones realizadas por los

jueces del fondo en el fallo impugnado, no contienen ninguna afirmación contraria a los documentos del proceso y fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en el debate y al examen del juez en la decisión; que, por consiguiente, el Tribunal a quo no ha desnaturalizado los hechos de la causa, y le ha atribuído, además, a las circunstancias comprobadas soberanamente, las consecuencias que son de derecho, mediante una correcta aplicación de los artículos 36, párrafo g), y 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 31 de marzo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Gerardo de Peña y Glas. Abogado: Dr. Rafael E. Saldaña.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319, 320 del Código Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en fecha seis de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete en la Ciudad de San Francisco de Macorís, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Manuel Antonio Capellán, inculpado del delito de golpes y heridas involun-

jueces del fondo en el fallo impugnado, no contienen ninguna afirmación contraria a los documentos del proceso y fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en el debate y al examen del juez en la decisión; que, por consiguiente, el Tribunal a quo no ha desnaturalizado los hechos de la causa, y le ha atribuído, además, a las circunstancias comprobadas soberanamente, las consecuencias que son de derecho, mediante una correcta aplicación de los artículos 36, párrafo g), y 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 31 de marzo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Gerardo de Peña y Glas. Abogado: Dr. Rafael E. Saldaña.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319, 320 del Código Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en fecha seis de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete en la Ciudad de San Francisco de Macorís, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Manuel Antonio Capellán, inculpado del delito de golpes y heridas involun-

tarios; b) que éste fué condenado en fecha tres de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, al pago de una multa de \$30.00 por el referido delito, cometido, en la persona del menor Ariosto de Peña; y a la vez se acordó a la parte civil constituída, señor Gerardo de Peña una indemnización a justificar por estado, puesta a cargo de José Agustín Pimentel, como parte civilmente responsable; c) que de estas condenaciones apelaron tanto el prevenido como José Agustín Pimentel, en la calidad ya expresada; d) que la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del recurso lo falló con el resultado siguiente: "PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el día veintidós de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, y obrando por propia autoridad descarga al prevenido Manuel Antonio Capellán, cuyas generales constan, del delito de golpes y heridas involuntarios en agravio de Ariosto de Peña, por no haberlo cometido;— TERCERO: Rechaza la demanda civil intentada por el señor Gerardo de Peña y Glas, parte civil constituída, por improcedente y mal fundada;— CUARTO: Condena a dicha parte civil al pago de las costas";

Considerando que en su memorial de casación el señor Gerardo de Peña y Glass, por mediación de su abogado alega como primer medio de casación la violación de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 27, apartado 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Insuficiencia y oscuridad de motivos; y por su segundo medio la violación de los artículos 319 y 320 del Código Penal;

Considerando que en resumen lo que alega el recurrente en el segundo medio es el hecho de que "al no ver en la falta de frenos de la guagua o en la no aplicación de los mismos por el motorista, una imprudencia o una torpeza, según el caso, lo mismo que en el hecho de recurrir a dar un vira-

je violento al vehículo", la sentencia impugnada violó "los artículos 319 y 320 del Código Penal";

Considerando que según el artículo 319 del Código Penal el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia o violación de los reglamentos, cometa homicidio involuntario o sea causa involuntaria de él será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de veinticinco a cien pesos; que el artículo 320 se refiere al caso en que el accidente no haya causado la muerte, y establece las penas que deben ser aplicadas;

Considerando que la apreciación soberana de los hechos de la causa es del dominio exclusivo de los jueces del fondo, pero corresponde a la Suprema Corte de Justicia, verificar si en tales hechos existen los elementos constitutivos del delito de que se trate, o si han sido excluidos por el Tribunal, al formar su convicción, a consecuencia de una desnaturalización;

Considerando que en la especie se trata del delito de golpes y heridas involuntarios previstos por el artículo 320; que los elementos constitutivos de este delito son los mismos que establece el artículo 319;

Considerando que en el caso la Corte a qua hizo una comprobación de los hechos que se resumen así: a) que por una calle de la ciudad de San Francisco de Macorís, transitaban en opuesta dirección la guagua conducida por Capellán y una bicicleta conducida por Ariosto de Peña; b) que debido al exceso de velocidad que este último vehículo llevaba, chocó violentamente con la parte lateral de la guagua, a consecuencia de lo cual resultó Ariosto de Peña, con los golpes y heridas que le retuvieron en cama por más de veinte días; c) que la guagua marchaba a una velocidad moderada y tocó repetidas veces la bocina; d) que el chofer al advertir que la bicicleta venía a tanta velocidad sobre la guagua, trató de evitar el choque, dando un viraje violento que fué a parar sobre la acera del lado opuesto de la calle;

Considerando que todo lo comprobado fué resultado de las declaraciones producidas en el plenario y de los hechos y circunstancias de la causa; que de tales comprobaciones,

la Corte a qua dedujo que el conductor de la guagua no tuvo culpa ninguna en el accidente, y si hubiera o no aplicado los frenos tal accidente habría siempre ocurrido, pues ello se debió a la imprudencia de la víctima al no moderar su velocidad frente a un vehículo, que aunque de tracción mecánica, por su tamaño siempre es peligroso enfrentársele; que el hecho de haberse producido el choque de la parte lateral de la guagua implica que su conductor al realizar el viraje violento fué para evitarlo;

Considerando, que así establecidos los hechos, no resulta que el chofer Capellán cometiera imprudencia, ni fuera torpe en el manejo del vehículo, ni tampoco violara reglamento o ley algunos; y al no reunir el hecho ocurrido los caracteres del delito ya indicado, era procedente el descargo del prevenido, y por tanto en este aspecto, los artículos cuya violación se invoca, han sido correctamente aplicados, por lo cual este medio debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la demanda en reclamación en daños y perjuicios; que al ser descargado de responsabilidad penal el prevenido, la Corte a qua decidió correctamente, descargarlo también de toda responsabilidad civil, fundándose en que al no existir falta delictual, ni tampoco ninguna otra de la cual pudiera ser responsable el prevenido por el daño ocasionado a la víctima, procedió conforme a lo dispuesto por los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y en consecuencia el rechazamiento de la demanda contra la parte civilmente responsable está bien justificado;

Considerando en cuanto a la alegada falta de motivos, insuficiencia u oscuridad de los mismos: que del examen que se ha hecho de la sentencia, se desprende que la motivación es suficientemente clara y precisa para justificar su dispositivo; que al efecto las comprobaciones de hecho relativas a la falta de la víctima y la forma en que procedió el prevenido, constan en todos sus detalles, sin que se haya omitido ningún hecho que prive a la Suprema Corte de Justicia de ejercer su control en cuanto a la aplicación de la ley; que por tanto, el primer medio debe ser también desestimado;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de noviembre de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Leyba.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 147 del Código de Procedimiento Criminal, 65, párrafo 1o. de la Constitución de la República, 1o., 24, 27, 33, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos, tanto en la forma como en el fondo, los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Obdulio Peguero, de generales que constan, y la Ozama Sugar Ltd., contra la sentencia de fecha once del mes de agosto del año en curso, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo,, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: pronuncia el defecto contra el nombrado Obdulio Peguero, de generales conocidas; Segundo: Descarga, a dicho inculgado Obdulio Peguero, del delito de incendio involuntario y destrucción de cercas, por insuficiencia de pruebas; Tercero: Condena, a dicho prevenido a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por el delito de violación de propiedad, en perjuicio

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de noviembre de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Leyba.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 147 del Código de Procedimiento Criminal, 65, párrafo 1o. de la Constitución de la República, 1o., 24, 27, 33, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos, tanto en la forma como en el fondo, los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Obdulio Peguero, de generales que constan, y la Ozama Sugar Ltd., contra la sentencia de fecha once del mes de agosto del año en curso, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo,, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: pronuncia el defecto contra el nombrado Obdulio Peguero, de generales conocidas; Segundo: Descarga, a dicho inculgado Obdulio Peguero, del delito de incendio involuntario y destrucción de cercas, por insuficiencia de pruebas; Tercero: Condena, a dicho prevenido a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por el delito de violación de propiedad, en perjuicio

de Juan Leyba y Juan Chalas; Cuarto: Condena: a) solidariamente a la Ozama Sugar Company, Ltd., como persona civilmente responsable de su empleado Obdulio Peguero, y a éste, a pagar al señor Juan Leyba una indemnización de ciento sesenta pesos oro (RD\$160.00), como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos; b) al nombrado Obdulio Peguero, a pagar al señor Juan Chalas, una indemnización de cien pesos oro (RD\$100.00), como justa indemnización por los daños materiales y morales recibidos; y Quinto: Condena a los inculcados, al pago de las costas penales y civiles, y, en lo que respecta a las civiles, ordena que dicha condenación sea solidaria con la Ozama Sugar Company Ltd., distraiendo éstas en favor del Lic. Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte";— Segundo: Declara improcedentemente pronunciado el defecto contra el inculcado Obdulio Peguero, según consta en el ordinal primero de la sentencia recurrida; Tercero: Revoca los ordinales tercero, cuarto y quinto de la indicada sentencia y, obrando por propia autoridad: a) descarga a Obdulio Peguero, del delito de violación de propiedad por el cual fué indebidamente condenado, por tratarse de un hecho extraño a la prevención; b) Rechaza, por improcedente, la demanda en reclamación de daños y perjuicios, formulada por Juan Leyba y Juan Chalas, parte civil constituida, contra Obdulio Peguero y la Ozama Sugar Company Ltd., ésta última como persona civilmente responsable; y c) Condena a la parte civil constituida, que sucumbe, al pago de las costas; y, Cuarto: Declara de oficio las costas penales";

Considerando que por el examen de la sentencia impugnada, así como el de la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo que aquella parcialmente revoca y por el de los documentos a que ambos se refieren, ha quedado establecido lo siguiente: a) que Obdulio Peguero fué sometido por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, inculcado de incendio involuntario y destrucción de cerca; b) que después de ve-

rificada la instrucción ante el mencionado Juzgado, éste dictó su sentencia de fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho en la que consta lo siguiente: que "ha quedado establecido, por la propia declaración del inculpado, por la función que desempeña en la Ozama Sugar Co., Ltd., y por las declaraciones de varios deponentes, que el prevenido Peguero violó la propiedad de Juan Leyba y Juan Chalas al introducir y soltar en sus posesiones más de veinte bueyes de la Ozama Sugar Company Ltd., los cuales devastaron los plantíos que los agraviados tenían; que, por tanto, ha cometido el delito de violación de propiedad y se ha hecho pasible a sus sanciones"; c) que Obdulio Peguero interpuso recurso de apelación contra esta sentencia, y en la audiencia en que la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció de este recurso su abogado concluyó pidiendo de manera principal el descargo del inculpado del referido delito, por insuficiencia de pruebas o por no haberlo cometido o por falta de intención delictuosa;

Considerando que contra la sentencia de que se trata recurrieron en casación los señores Juan Leyba y Juan Chalas, en su calidad de parte civil, por medio de declaración que hizo ante el secretario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, el licenciado Salvador Espinal Miranda, su abogado constituido, y que en esta declaración no se expuso ningún medio determinado como fundamento del recurso;

Considerando que posteriormente los recurrente depositaron un memorial de casación en el cual se invocan los siguientes medios: 1o. violación de los artículos 3 y 180 del Código de Procedimiento Criminal; y 2o. violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el abogado de Obdulio Peguero y la Ozama Sugar Company Ltd., parte intimada, presentó en su memorial de réplica estos dos medios de inadmisión:

"1o. Que el recurso fué tardíamente intentado, porque la sentencia fué pronunciada el treinta de noviembre de mil

novecientos cuarenta y ocho y la declaración de los recurrentes fué hecha el diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve; y

2o. Que el recurso no fué notificado, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando en cuanto al medio que se funda en que la declaración del recurrente fué hecha con posterioridad al plazo señalado por la ley, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuya violación se aduce, no emplea el vocablo “pronunciar” como la forma necesaria y única para hacerle conocer a las partes la sentencia dictada; sino porque lo regular y común en materia penal es que la sentencia se pronuncie en presencia de las partes, lo que significa una notificación a todas ellas, y así el mencionado artículo 33 tiene el valor de una expresión simbólica que abarca todas las maneras que hagan reputar conocida la sentencia; que en el presente caso no hay constancia de que el inculpado estuviese presente en la audiencia en que fué dictada la sentencia, ni de que ésta pudiese reputarse legalmente conocida por él; que en consecuencia este medio de inadmisión debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo medio de inadmisión propuesto por los intimados, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no prescribe a pena de nulidad del recurso la notificación a que se refieren los intimados, que, por tanto, este medio debe ser igualmente desestimado;

Considerando que el plazo señalado para que el prevenido comparezca a ser juzgado por el delito que se le imputa, se ha fijado en su provecho, para facilitar la preparación de su defensa; que puede así renunciar a ese plazo, sea por medio de la comparecencia voluntaria, o asintiendo a que se examine con fines de juicio un hecho extraño a la prevención;

Considerando que en el presente caso el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, aunque apoderado de un sometimiento contra Obdulio Peguero por los delitos de incendio

involuntario y destrucción de cerca, consigna en su sentencia que en la audiencia "ha quedado establecido, por la propia declaración del inculpado" y "por las declaraciones de varios deponentes, que el prevenido Peguero violó la propiedad de Juan Leyba y Juan Chalas"; que no se opuso a ser juzgado por este nuevo delito y que en la audiencia en que la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció del recurso de apelación, su abogado concluyó de manera principal pidiendo el descargo del inculpado del delito de violación de propiedad, todo lo cual evidencia que un asentimiento tácito apoderó válidamente al Juzgado de Primera Instancia del delito de violación de propiedad, y que por tanto al pronunciar la sentencia ahora impugnada el descargo del prevenido, "por tratarse de un hecho extraño a la prevención", violó el artículo 147 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable en materia correccional, así como el artículo 65, párrafo 1, de la Constitución de la República, que atribuye competencia a las Cortes de Apelación para conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1949.**

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de S. Pedro de Macorís, de fechas 2 de setiembre y 30 de noviembre de 1948.

Materia: Civil.

Parte intimante: Ramón & Jacinto Abraham, C. por A., Abogados; Licdo. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Parte intimada: Jorge B. Hazim. Abogado: Licenciado Luis E. Henríquez Castillo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 del Código Civil, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas consta lo siguiente: a) que con motivo, de la demanda en cobro de la suma de \$4.600.59, intentada por el Sr. Jorge B. Hazim, en su calidad de cesionario del señor Federico Santelises, en contra de la compañía comercial Ramón y Jacinto Abraham, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones comerciales, después de haber dictado sucesivamente dos sentencias ordenando la comunicación de documentos y un informativo, dictó en fecha diez de octubre de mil novecientos cuarenta y seis sentencia definitiva sobre el fondo, por medio de la cual rechazó por infundada e improcedente la demanda intentada por el señor Jorge B. Hazim y condenó a éste al pago de las costas; b) que contra esta sentencia interpuso el señor Jorge B. Hazim recurso de apelación y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada del recurso, dictó en fecha dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, previamente al fondo, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apela-

ción interpuesto por el señor Jorge B. Hazim, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Comercio de este Distrito Judicial, de fecha quince de marzo del año ppdo., mil novecientos cuarenta y siete; **SEGUNDO:** Que antes de pronunciarse sobre el fondo del derecho de las partes en causa, debe ordenar y en efecto ordena, la comparecencia personal del representante legal de la Ramón & Jacinto Abraham, C. por A., así como la del señor Jorge B. Hazim, a fin de ser interrogados acerca de los siguientes puntos. Los señores Ramón & Jacinto Abraham, C. por A., a) en manos de quién pagaron el valor de RD\$9.600.59, nueve mil seiscientos pesos con cincuentinueve centavos, valor del ganado que perteneció a la sociedad de hecho, integrada por los señores Zoilo Rodríguez y Federico Santelises; b) en qué forma fué realizado el dicho pago y en qué fecha; c) si al efectuar el dicho pago, ellos lo hicieron en presencia de la prueba de que los señores Santelises y Rodríguez se habían puesto de acuerdo o habían solucionado por cualquier medio los inconvenientes sobre el particular; d) la causa por la cual no han presentado el documento que ha producido su liberación o el hecho en virtud del cual esa liberación ha tenido efecto; y e) cualesquiera otros puntos que sea necesario esclarecer; el señor Jorge B. Hazim, a) por qué el documento que fué depositado ante esta Corte emanado de la Ramón & Jacinto Abraham, C. por A., no fué producido en la jurisdicción de Primera Instancia, en apoyo de su demanda en cobros de pesos; b) en cuáles condiciones le fué cedido por el señor Federico Santelises el crédito que éste decía tener en contra de la mercantil Ramón & Jacinto Abraham, C. por A., c) si cuando el señor Santelises le entregó el documento suscrito, o le hizo la cesión del mismo, le participó la existencia del contrato del trece de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, según el cual el precio de venta del ganado comprado por la Ramón & Jacinto Abraham, C. por A., debía ser aplicado al pago y liquidación de los distintos renglones del pasivo de la sociedad de hecho que existió entre dicho señor Santelises y el

señor Zoilo Rodríguez; d) cualesquiera otros informes que se estimen útiles y concluyentes respecto del caso; **TERCERO:** Que debe disponer y en efecto dispone, que la antes expresada comparecencia personal, tenga efecto en la audiencia pública del día veintinueve (miércoles) del mes y año en curso, a las nueve horas de la mañana, la cual será celebrada por esta Corte, en el local de costumbre, situado en la planta alta del edificio No. 56, de la Avenida "Generalísimo Trujillo", esquina a la calle "10 de setiembre" de esta ciudad de San Pedro de Macorís, y **CUARTO:** Que debe reservar y reserva, las costas de esta instancia, para que sigan la suerte de lo principal"; c) que practicada la referida medida de instrucción en fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, los abogados de las partes concluyeron en esa misma audiencia ratificando **in-voce** las conclusiones que ellos habían formulado en la audiencia del catorce de junio; d) que en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó sobre el fondo su sentencia de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ahora impugnada conjuntamente con la referida sentencia del dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, conteniendo el dispositivo que se transcribe a continuación: "**PRIMERO:** que debe admitir y admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge B. Hazim, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha quince de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, dictada en atribuciones comerciales, por ser regular en la forma.— **SEGUNDO:** que debe revocar y revoca en todas sus partes, la sentencia apelada, **TERCERO.** Que, en consecuencia, juzgando por propia autoridad, debe condenar y condena a los señores Ramón y Jacinto Abraham, C. por A., a pagar al señor Jorge B. Hazim, en calidad de cesionario a título oneroso del señor Federico Santelises, la suma de cuatro mil seiscientos pesos con cincuentinueve centavos (\$4.600.59) que le adeuda por el concepto ya expresa-

do, con más los intereses legales de esa suma contados a partir de la fecha de la demanda, o sea desde el día diez de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, y CUARTO.— Que debe condenar y condena a los mismos señores Ramón & Jacinto Abraham, C. por A., parte intimada que sucumbe, al pago de las costas causadas en ambas instancias”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, motivación contradictoria y falta de base legal, en diversos aspectos”; “SEGUNDO MEDIO: Violación, por falsa aplicación y desconocimiento de las disposiciones, combinadas de los artículos 1168, 1181 y 1186 del Código Civil”; “TERCER MEDIO: Violación de los artículos 1680, 1690 y 1591 del Código Civil”; y “CUARTO MEDIO: Violación de los artículos 1217, 1218 y 1853 del Código Civil, así como de las reglas generales del derecho que prohíbe el enriquecimiento por las cosas de otro”;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que la parte recurrida ha presentado un medio de inadmisión contra la sentencia del dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que ordenó la comparecencia personal de las partes, sobre el fundamento de que esa sentencia tiene un carácter interlocutorio, y que al haber sido notificada a los recurrentes el veinticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el recurso de casación interpuesto contra la misma, en fecha tres de diciembre del mismo año está fuera del plazo de ley;

Considerando, que por la definición que da el artículo 452 del Código Civil sobre las sentencia preparatorias e interlocutorias, resulta incuestionable que la diferencia sustancial que existe entre ambas sentencias consiste en que, mientras las sentencias preparatorias no prejuzgan, las sentencias interlocutorias prejuzgan siempre el fondo del litigio;

Considerando, que en la especie los jueces del fondo, después de exponer en el fallo las diversas argumentaciones de las partes, resumen en la penúltima de sus consideraciones los motivos que han tenido para ordenar de oficio la comparecencia personal, en estos términos: "que, como en el presente caso existe una notoria oscuridad en el desenvolvimiento de esta litis, así como en sus orígenes, para su debido esclarecimiento, y con el fin de una buena administración de la justicia, la Corte, teniendo en cuenta el supremo interés de las partes en causa, se decide, antes de fallar el fondo del asunto, a ordenar, en virtud de lo dispuesto por el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, la comparecencia personal de las partes en causa, para ser interrogadas acerca de los puntos que serán articulados en el dispositivo del presente fallo, y dentro de las condiciones que serán señaladas";

Considerando, que tales expresiones ponen de manifiesto que la Corte a qua fué movida al ordenar la mencionada medida de instrucción, "por el supremo interés de las partes", y con el propósito de hacer un esclarecimiento de los hechos de la causa, en vista de la oscuridad que rodeaba el proceso, lo que viene a imprimirle a su sentencia un carácter puramente preparatorio; que, en este orden de ideas, el hecho de que en el dispositivo se articularan algunos puntos acerca de los cuales iban a ser interrogadas las partes, no ha podido tener por efecto darle al fallo un carácter interlocutorio, puesto que la articulación de esos hechos, dentro de las circunstancias en que ha sido dispuesta la medida, no prejuzga el fondo del litigio; que, por consiguiente, la sentencia de que se trata sólo ha podido ser impugnada, como lo ha sido, conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, por lo cual debe ser rechazado el presente medio de inadmisión;

En cuanto a los medios del recurso:

Considerando que en apoyo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en un aspecto, que la Corte

a **qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa, porque ella no tuvo en cuenta para determinar los beneficios devengados por Federico Santelises el contrato de transacción y liquidación intervenido el trece de junio de mil novecientos cuarenta y seis, y, en otros aspectos, alegan además que el fallo impugnado ha incurrido en motivos contradictorios al desconocer la existencia de dicho contrato por un lado, y deducir sin embargo de él consecuencias jurídicas para los fines del acogimiento de la demanda;

Considerando, que por los documentos de la causa y por las diversas medidas de instrucción que se han practicado en el curso de la litis la Corte a **qua** ha comprobado en el fallo sobre el fondo los hechos que a continuación se enumeran: a) que existió una sociedad de hecho entre los señores Zoilo Rodríguez y Federico Santelises, que tenía por objeto la compra, cría y venta de ganado con fines especulativos; b) que ambos socios, para poner término a las dificultades surgidas entre ellos, convinieron en liquidar la mencionada sociedad, y en fecha trece de junio de mil novecientos cuarenta y seis suscribieron al efecto un contrato en el cual se designaban como liquidadores a los licenciados Federico Nina hijo y Ramón de Windt Lavandier, se le daban a éstos poderes para la liquidación total y definitiva de los bienes y se trazaban las normas para la liquidación autorizada; c) que en fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis Ramón & Jacinto Abraham, C. por A., suscribieron un documento que copiado a la letra dice así: "**A quien pueda interesar.** Hacemos constar por medio de la presente que hemos recibido de los señores Federico Santelises y Zoilo Rodríguez, la cantidad de doscientos treinta (230) cabezas de ganado vacuno (machos y hembras) con un valor de \$9,201.18, nueve mil doscientos un peso con dieciocho centavos, valor que entregaremos tan pronto como ambas partes se pongan de acuerdo o solucionen por cualquier medio los inconvenientes sobre el particular. Ramón & Jacinto Abraham, C. por A., Fdo. Jacinto Abraham, Presidente-Tesorero"; d) que ese documento—di-

ce la Corte a qua—cotejado con los otros datos del proceso “constata que los señores Ramón & Jacinto Abraham, C. por A., recibieron el mencionado ganado en ejecución de un contrato verbal de compra venta intervenido entre ellos y los señores Federico Santelises y Zoilo Rodríguez Medina, representados por sus respectivos mandatarios, Licenciados Ramón de Windt Lavandier y Federico Nina hijo, mandato que fué otorgado en el contrato de liquidación de sociedad de fecha trece de junio de mil novecientos cuarenta y seis”;

Considerando, que en el presente caso, la Corte a qua, después de expresar en su sentencia que la venta del ganado a los señores Ramón & Jacinto Abraham, C. por A., fué hecha por los liquidadores de la sociedad de hecho, y de declarar, asimismo, que “de esa obligación podían liberarse válidamente pagando los nueve mil doscientos un peso con dieciocho centavos (\$9,201,18) en manos de los liquidadores, Licenciados Ramón de Windt Lavandier y Federico Nina hijo”, le reconoce a Federico Santelises el derecho de transferir a Jorge B. Hazim la mitad de dicho crédito, sin tener en cuenta las estipulaciones del contrato de liquidación, que era el que establecía en definitiva la porción que le correspondería al socio Federico Santelises en la partición de la sociedad; que, con ello, la sentencia impugnada ha desnaturalizado el contrato sometido a su examen, puesto que le ha atribuído a un crédito de una sociedad en liquidación, un carácter personal, que tuvo por efecto anular por completo las normas trazadas por las partes en su contrato de liquidación; que, en estas condiciones, la sentencia impugnada del treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho debe ser casada y consecuentemente la del dos de setiembre del mismo año, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: Rechaza medio inadmisión. Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1949**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 2 de agosto de 1948.

Materia: Civil.

Parte intimante: Carlos María Dorrejo hijo. Abogado: Lic. Gregorio Cuello Perelló.

Parte intimada: Plácido Brugal y Pérez. Abogados: Licdos: Arturo Santiago Gómez y M. Justiniano Martínez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., párrafo 4o. 141, 170 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete Carlos María Dorrejo hijo citó y emplazó a Plácido Brugal por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a los siguientes fines: "Primero: ser condenado al pago de una indemnización de un mil pesos a título de daños y perjuicios o a aquella que el Juez estimare justa y equitativa, y Segundo: al pago de las costas"; b) que previo el cumplimiento de algunas medidas de instrucción (informativo y traslado del tribunal al lugar contencioso) el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata pronunció, en fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, sentencia sobre el caso, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** que debe rechazar y rechaza, por infundada, la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada en fecha veintiocho del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, por el señor Carlos María Dorrejo hijo, contra el señor Plácido Brugal, y Segundo: que debe condenar y condena al señor Carlos María Dorrejo hi-

jo, al pago de las costas del procedimiento"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Carlos María Dorrejo hijo, la Corte de Apelación de Santiago, en fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho dictó una sentencia con este dispositivo:— **PRIMERO:** que debe rechazar, y rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el intimante, señor Carlos María Dorrejo hijo, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, de fecha nueve de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, que rechazó su demanda en daños y perjuicios contra el señor Plácido Brugal;— **SEGUNDO:** que debe confirmar, y confirma en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y **TERCERO:** que debe condenar, y condena, al señor Carlos María Dorrejo hijo, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el recurrente invoca, en su memorial de casación, las violaciones desarrolladas en los siguientes medios: a) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 1315 del Código Civil, en varios aspectos; b) Falta de base legal; c) violación del artículo 1o. párrafo 4o., del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 170 del mismo Código; d) Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal, en otro aspecto;

Considerando que por sentencia de esta Corte, de fecha once de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, se concedió al intimado la exclusión de la parte intimante, Carlos María Dorrejo hijo, por no haber depositado el original del emplazamiento en Secretaría, no obstante haber sido requerido con ese fin; que no obstante esa exclusión, procede conocer del recurso de casación mencionado;

Considerando que en su tercer medio, el recurrente invoca la violación del artículo 1o. párrafo 4o., del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 170 del mismo Código, medio que se examina en primer lugar; que en el desarrollo de este medio el recurrente argumenta lo siguiente: "¿Era competente en razón de la materia el Tribu-

mal de Puerto Plata? Nó: no lo era. En efecto, según el art. 1o. del Código de Procedimiento Civil, párrafo 4o., el hecho del propietario de la finca, señor Plácido Brugal, sustituyendo antiguas cercas de maya por otras de alambre, sin tomar las precauciones de lugar y sin dar aviso al arrendatario, constituye un caso que enmarca dentro de la economía jurídica de este texto. El daño recibido por el arrendatario, aunque no directamente sobre su finca, recibida en arrendamiento, resultó oblicuamente del hecho comprobado de que seis reses de su propiedad salieran fuera de ella mientras se hacía, por parte del propietario, la sustitución de las cercas mencionadas. Esa falta de previsión condujo al perjuicio recibido al tener que pagar, como pagó, las reparaciones pecuniarias a que fué condenado en favor del señor Agustín Salvador, por los daños que dichas reses causaron a la cosecha de éste. Se trata de daños causados por reses del recurrente en perjuicio del predio de Agustín Salvador, hipótesis prevista en el inciso 1o. del párrafo 4o., del art. 1o. del Código de Proc. Civil. Ese daño ha tenido que repararlo el recurrente. ¿Quién, sino el señor Plácido Brugal es el responsable de la falta que diera lugar a esos perjuicios?”;

Considerando que el artículo 1o., párrafo 4o. del Código de Procedimiento Civil atribuye competencia a los Jueces de Paz, para conocer, sin apelación hasta la cuantía de veinticinco pesos, y a cargo de apelación, por cualquier suma a que ascienda la demanda” de las acciones noxales o de daños causados en los campos, frutos y cosechas, ya sea por el hombre, ya por los animales”; que la mencionada disposición legal, de carácter excepcional, no tiene aplicación al presente caso; que, en efecto, la demanda en daños y perjuicios intentada por Carlos María Dorrejo hijo contra Plácido Brugal, se funda en que éste “realizó actos que consti-
yen una violación” de los términos de un contrato de arrendamiento que existía entre ambos, “destruyendo empalizadas para modificarlas, sin antes haber participado al arrendatario las medidas que se proponía tomar y advertir a és-

te para que pudiera ponerse a cubierta de los perjuicios que podía ocasionarle la destrucción de dichas empalizadas, tales como la entrada de animales y salidas de los propios; que ejecutada la reparación mencionada, mi requeridor sufrió perjuicios notables por el hecho de que sus animales salieron al sitio y ocasionaron daños a terceros, por los cuales ha tenido que pagar reparaciones al señor Agustín Salvador, etc.”; que, como se advierte por los motivos transcritos de la demanda en daños y perjuicios, Carlos María Dorrejo hijo no ha sufrido daños en sus campos, frutos y cosechas por el hecho del demandado, Plácido Brugal, o de los animales de éste; sino que el demandante se queja de los daños que sus propios animales causaron a terceros, y que él se vió obligado a reparar, a causa de las obras que realizaba Brugal en la propiedad arrendada; que en esas condiciones la demanda excedía de la competencia extraordinaria atribuída por el artículo 1o., párrafo 4o., ya mencionado a los Jueces de Paz, y competía al Juzgado de Primera Instancia conocer de ella, por lo cual procede desestimar el tercer medio del recurso;

Considerando, en lo que se refiere a la desnaturalización de los hechos y a la falta de base legal, alegada en los otros medios de casación presentados por el recurrente, que en la sentencia impugnada se dan por establecidos estos hechos: a) que en fecha diez y nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y tres Jorge Binet arrendó a Carlos María Dorrejo hijo, una parcela de terreno en el lugar de Los Cacaos, común de Puerto Plata, con una superficie de 370 tareas, por el término de cuatro años, según resulta del contrato auténtico redactado en la fecha indicada; b) que Jorge Binet vendió la propiedad arrendada a Antonio Reyes, quien respetó el contrato de arrendamiento; y que éste vendió luego la misma propiedad a Plácido Brugal; c) que éste comenzó en noviembre de mil novecientos cuarenta y seis a reparar las empalizadas de toda la porción de terreno que constituyen su finca, dentro de la cual se encuentra la parcela arrendada; d) que, además, el intimado

Plácido Brugal, echó una empalizada a todo lo largo del camino de Los Cacaos, que impidió que el intimante señor Dorrejo hijo, pudiera entrar a la parcela por él arrendada;

Considerando que, en presencia de los hechos comprobados por la Corte a qua, ésta ha debido examinar el contrato de arrendamiento cuya existencia dió por establecida para determinar si los hechos que se le imputan al arrendador Brugal, constituían o no una violación de dicho contrato, como lo alega el intimante en su demanda para decidir si la responsabilidad contractual de Brugal resultaba comprometida; que, en efecto la Corte a qua ha debido decidir si el contrato de arrendamiento en cuestión autorizaba a Brugal a realizar reparaciones que no tenían el carácter de urgencia que prevé el artículo 1724 del Código Civil, imponiendo así al arrendatario las molestias y privación de goce que entrañan esas reparaciones; que por otra parte la sentencia impugnada considera que se trata en la especie de un caso de responsabilidad delictual, aplicándole los principios propios de esta responsabilidad, cuando la comprobación de que existían entre las partes vínculos contractuales derivados del arrendamiento, ha debido desplazar el problema del terreno de la responsabilidad contractual, obligando a la Corte a qua a un examen del contenido del contrato que le permitiera conocer, si existía falta contractual por violación del contrato por parte del arrendador;

Considerando que, por las razones anteriores, la sentencia recurrida ha desnaturalizado los hechos de la causa y ha incurrido en el vicio de falta de base legal, al no permitir a esta Corte, saber si la ley ha sido bien aplicada al caso resuelto por ella.

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 2 de setiembre de 1948.

Materia: Trabajo.

Parte intimante: Alvarez Rodríguez, C. por A., Abogado: Dr. Victor Guerrero Rojas.

Parte intimada: José Pagón Colón. Abogados: Lic. Federico Nina hijo, Lic. Julio A. Cuello y Dr. José Amadeo Rodríguez,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16 y 449 del Código de Procedimiento Civil, lo., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la parte recurrente invoca los siguientes medios: 1o., violación de los artículos 48, 51 y 56 de la Ley 637 de 1944 sobre contratos de trabajo, 16, 404 y 449 del Código de Procedimiento Civil; 2o., violación del artículo 56 de la Ley 637 de 1944; 3o., violación del artículo 61 de la Ley 637 de 1944; 4o., violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivo y falta de base legal;

Con respecto a la violación de los artículos 16, 404 y 449 del Código de Procedimiento Civil, alegada en el primer medio:

Considerando que al disponer en el artículo 48 de la Ley 637 de 1944 que los juzgados de paz "conocerán, en primera instancia, como tribunales de trabajo, de las contes- taciones que surjan entre las partes con motivo de la ejecución de los contratos de trabajo", el legislador ha entendido hacer referencia, en principio, a las disposiciones relativas al procedimiento que debe seguirse ante los juzgados

de paz, de conformidad con las normas establecidas por el Código de Procedimiento Civil; que por consiguiente, la disposición contenida en el artículo 65 de la Ley 637 de 1944, según cuyos términos "Todas las cuestiones no previstas en ella serán regidas por el derecho común", no puede ser interpretada en otro sentido que en el de remitirse al procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil para los demás asuntos que entran dentro de la competencia de los Juzgados de Paz, puesto que las reglas generales de este procedimiento constituyen el derecho común aplicable en la instrucción y el juicio de todo asunto civil que una ley especial atribuya a esos tribunales, excepto si la misma ley especial establece otras reglas de procedimiento;

Considerando, por otra parte, que la disposición contenida en el artículo 51 de la Ley 637 de 1944, la cual estatuye que "Los asuntos sometidos a los tribunales de trabajo serán considerados como materia sumaria", no puede ser interpretada sino como una confirmación de lo preceptuado en el artículo 404 del Código de Procedimiento Civil, que incluye entre los asuntos sumarios las apelaciones de sentencias de los juzgados de paz, puesto que, evidentemente, la distinción entre materias ordinarias y materias sumarias es privativa del procedimiento establecido ante los juzgados de primera instancia y las cortes de apelación, y es del todo ajena al procedimiento de los asuntos de la competencia de los juzgados de paz, el cual es uniforme para todos, salvo disposición contraria de la ley, que no existe en este caso;

Considerando que lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 637 de 1944, según cuyos términos "No será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro del mes a contar del día de la notificación de la sentencia", no deroga lo prescrito en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil sino en lo tocante al plazo impartido para apelar, que es fijado en un mes, en vez de treinta días, dejando en cambio vigente la disposición del mismo artículo 16 que prohíbe apelar dentro de los tres días de la pronunciación de la

sentencia, ya que esta última es la que debe ser aplicada en la materia de que se trata, a falta de norma alguna en sentido contrario contenida en la Ley 637 de 1944;

Considerando que, en la especie, según consta en la sentencia impugnada, el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dictó en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete una sentencia mediante la cual condenó a la Alvarez Rodríguez, C. por A., al pago de varias cantidades de dinero, en provecho del señor Pedro Pagán Colón, por concepto de prestaciones derivadas de la alegada violación de un contrato de trabajo que existió entre ambos, y de acuerdo con la demanda incoada en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por la Alvarez Rodríguez, C. por A., contra la mencionada sentencia, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declara inadmisibile, con todas sus consecuencias legales, el recurso de apelación de que se trata por ser contrario a las disposiciones del artículo 449 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: que debe condenar, como al efecto condena a la Compañía intimante "Alvarez Rodríguez, C. por A.", al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Lic. Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que aunque no consta en la sentencia impugnada la fecha del acta de apelación de la recurrente, este dato se encuentra suplido por la afirmación contenida en el memorial de defensa de la parte recurrida, de que ese documento de fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, afirmación que debe ser tenida como cierta por emanar de la parte que tiene interés en el rechazo del presente recurso, y no haber sido contestada por su contraparte;

Considerando que, en vista de lo expuesto, debe proclamarse que, al declarar inadmisibile el recurso de apelación de la actual recurrente, el tribunal de quien proviene la sentencia impugnada ha aplicado falsamente el artículo 449 al mismo tiempo que ha violado el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, puesto que es el último de estos textos el que contiene la prohibición de apelar *ab irato* contra las sentencias del juzgado de paz, y es constante que la apelación de la recurrente fué intentada después de transcurrido el plazo prohibitivo mandado a observar por el repetido artículo 16;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 17 de diciembre de 1948.

Materia: Penal.

Parte intimante: Lock Joint Pipe Co. Abogados: Licdos: Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú R., y Dr. José María González Machado.

Parte intimada: Paula González Vda. Guerrero. Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 3 de la Ley de Carreteras del año 1946; 1315 y 1384, párrafo 3o. del Código Civil; 319 del Código

Considerando que, en vista de lo expuesto, debe proclamarse que, al declarar inadmisibile el recurso de apelación de la actual recurrente, el tribunal de quien proviene la sentencia impugnada ha aplicado falsamente el artículo 449 al mismo tiempo que ha violado el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, puesto que es el último de estos textos el que contiene la prohibición de apelar *ab irato* contra las sentencias del juzgado de paz, y es constante que la apelación de la recurrente fué intentada después de transcurrido el plazo prohibitivo mandado a observar por el repetido artículo 16;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 17 de diciembre de 1948.

Materia: Penal.

Parte intimante: Lock Joint Pipe Co. Abogados: Licdos: Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú R., y Dr. José María González Machado.

Parte intimada: Paula González Vda. Guerrero. Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 3 de la Ley de Carreteras del año 1946; 1315 y 1384, párrafo 3o. del Código Civil; 319 del Código

Penal, y los 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se epone: 1) "que en fecha tres de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, a las siete horas y cincuenta minutos de la mañana, el Primer Suplente, en funciones del Juzgado de Paz de la común de Hato Mayor, ciudadano Pedro Bernal Arache, informado por el rumor público, de que en la Carretera Macorís-Hato Mayor, en una curva próxima al puente del arroyo "Paña-Paña" había ocurrido un accidente automovilístico, se trasladó al lugar del hecho. . . . y procedió a levantar el acta correspondiente, en la cual consta: a) que la camioneta placa No. 5292, perteneciente a la Lock Joint Pipe Co., y conducida por el señor Robert Charles Stainkamp, sufrió una volcadura al tomar la curva arriba mencionada; y b) que el señor Quirico Mejía González, quien venía montado en la parte trasera del vehículo, junto a dos tanques de gasolina, cayó al suelo sufriendo graves heridas, a consecuencia de las cuales murió algunas horas después en el hospital "San Antonio", de la ciudad de San Pedro de Macorís"; 2) que el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y siete, dictó una sentencia sobre el caso, en el cual se constituyó parte civil la señora Paula González Vda. Guerrero, quien puso en causa a la Lock Joint Pipe Co., como persona civilmente responsable; sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "PRIMERO: que debe declarar y declara irregular la constitución y reclamación civil de la señora Paula González Vda. Guerrero como madre de su hijo fenecido Quirico Mejía González, contra la Lock Joint Pipe Co., asegurada por la Compañía San Rafael, C. por A., y, en consecuencia, debe rechazar y rechaza la demanda civil expresada, por falta de calidad; y SEGUNDO: que debe condenar y condena a la señora Paula González Vda. Guerrero, parte civil que sucumbe, al pago de las costas"; 3) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación la señora Paula

González Vda. Guerrero, en su calidad de parte civil constituida, recurso sobre el cual intervino la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha dos de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, el dispositivo de la cual dice así: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Paula González Vda. Guerrero, en calidad de parte civil constituida, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinticinco del mes de junio del año en curso, mil novecientos cuarenta y ocho, que negó calidad a dicha señora para constituirse en parte civil y demandar en daños y perjuicios a la Lock Joint Pipe Co., con motivo del proceso que se le sigue al nombrado Robert Charles Stainkamp, inculpado del delito de heridas involuntarias que ocasionaron la muerte del que en vida se llamó Quirico Mejía González; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el acusado Robert Charles Stainkamp, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Que debe reconocer y reconoce que el accidente automovilístico acaecido en la carretera Macorís-Hato Mayor, cerca de la población de Hato Mayor, el día tres del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, y en el cual perdió la vida el señor Quirico Mejía González, no es un accidente del trabajo; en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y, juzgando por propia autoridad, declara que la preindica-da señora Paula González Vda. Guerrero tiene calidad para constituirse, como se ha constituido, en parte civil en el mencionado proceso que se le sigue al nombrado Robert Charles Stainkamp; **CUARTO:** Que, en virtud del derecho de avocación consagrado en el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, esta Corte decide retener el fondo de la causa, cuyo conocimiento, tanto en lo penal como en lo civil, reenvía para la audiencia pública que será celebrada el día viernes veintiseis del próximo mes de noviembre, a las nueve horas de la mañana; **QUINTO:** Que debe decla-

rar y declara reservadas las costas penales causadas en el presente recurso; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a la Lock Joint Pipe Co., parte que sucumbe, al pago de las costas civiles causadas en el incidente por ella promovido y relativas a ambas instancias; distrayéndolas en provecho del abogado de la señora Paula González Vda. Guerrero, Lic. Salvador Espinal Miranda, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad, y **Séptimo:** Que debe disponer y dispone que el presente fallo sea notificado por la vía de Secretaría al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines de ley"; 4) que después de celebrada nueva audiencia, la mencionada Corte de Apelación dictó sentencia en fecha diez y siete de diciembre del mismo año, con este dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el acusado Robert Charles Stainkamp, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado;— **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al mismo acusado Robert Charles Stainkamp culpable del delito de homicidio involuntario cometido en la persona del que en vida se llamó Quirico Mejía González; condenándolo, en consecuencia a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la Lock Joint Pipe Co., en calidad de persona civilmente responsable del delito cometido por su empleado Robert Charles Stainkamp, a pagar a la señora Paula González Vda. Guerrero, parte civil constituída, la suma de dos mil pesos oro RD\$2.000.00, y sus intereses legales a partir de la fecha de la demanda, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, que le han sido causados a dicha señora, con motivo de la muerte de su hijo Quirico Mejía González.— **CUARTO:** Que debe condenar y condena al preindicado acusado Robert Charles Stainkamp, al pago de las costas penales.— **QUINTO.**— Que debe condenar y condena a la Lock Joint Pipe Co., en la calidad antes expresada, al pago de las costas civiles, distrayendo estas en provecho del Licenciado Salvador Espinal Miranda, abogado de

la parte civil, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su declaración del recurso la Lock Joint Pipe Co., expresó que lo interponía por “no estar conforme con dicha sentencia”; y que en el memorial presentado en apoyo del recurso, se alegan los siguientes medios de casación: 1o.) “Violación del artículo 27 de la Ley de Casación y 195 del Código de Procedimiento Criminal, por ser no pertinentes e insuficientes los motivos dados por la Corte a quo para rechazar el pedimento, incluido en las conclusiones de la compañía, de que se declarara que la víctima debía saber que Stainkamp actuaba por su propia cuenta cuando lo aceptó como pasajero en la camioneta de la compañía contraviniendo una disposición expresa de la Ley de Carreteras (Art. 3), y se invocaba la interpretación del artículo 1384, párrafo 3o. del Código Civil, dada por esta Suprema Corte de Justicia por sentencia de fecha 29 de marzo de 1944, publicada en el Boletín Judicial No. 404, página 1419”; 2o.) Violación del artículo 3o. párrafo C-4 de la Ley de Carreteras, al atribuirle el permiso que se puede tener en virtud de esa disposición el efecto de autorizar el transporte, en vehículos de carga (como lo es una camioneta), de pasajeros invitados por el conductor a viajar para fines no relacionados con el trabajo del dueño del vehículo”; 3o.) “Violación del artículo 1384, párrafo 3o., del Código Civil, al haber declarado responsable, al patrono, del accidente sufrido por una persona que viajaba en un vehículo de carga como pasajero (no como peón) invitado por el empleado que lo conducía, caso en que la víctima sabía o debía saber que el empleado actuaba fuera de sus funciones y no por cuenta del comitente, al aceptarlo en el vehículo”;— 4o.) “Falta de base legal para la aplicación del artículo 319 del Código Penal y 1384, párrafo 3o. del Código Civil, al no constar en la sentencia cuál era la velocidad a que iba la camioneta cuando ocurrió el accidente, velocidad que los jueces han calificado de excesiva y constitutiva de imprudencia, por una apreciación que debe quedar sometida al

control de la Suprema Corte de Justicia"; 5o.) "Violación del artículo 1315 del Código Civil al haber tomado en consideración, para evaluar en dos mil pesos la indemnización acordada a la señora Paula González Vda. Guerrero, alegados daños materiales consistentes en gastos realizados por dicha señora con motivo de la muerte de su hijo y en la privación de ayuda económica que decía ella que le prestaba su hijo, sin que se haya aportado ninguna prueba de esos perjuicios";— y 6o.) "Falta de motivos o contradicción entre los motivos y el dispositivo en lo que respecta a la condena al pago de los intereses legales desde la fecha de la demanda, como parte de la compensación por el daño causado por el delito, ya que en los motivos de la sentencia la Corte a qua ha expresado que los perjuicios sufridos por la demandante "han sido estimados, luego de analizados y ponderarlos en su justo valor, en la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) como equitativa reparación de los mismos"; lo que constituye una violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del Artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que la recurrente alega, en su primer medio, la violación de los artículos 27 de la Ley de Casación y 195 del Código de Procedimiento Criminal, "por no ser pertinentes e insuficientes los motivos dados por la Corte a qua para rechazar el pedimento, incluido en las conclusiones de la compañía, de que se declarara que la víctima debía saber que Stainkamp actuaba por su propia cuenta cuando lo aceptó como pasajero en la camioneta de la compañía contraviniendo una disposición expresa de la Ley de Carreteras (art. 3) y se invocaba la interpretación del artículo 1384, párrafo 3o. del Código Civil, dada por esta Suprema Corte de Justicia por sentencia de fecha 29 de marzo de 1944";

Considerando que examinada desde este punto de vista, la sentencia impugnada, se advierte que ella contiene una motivación suficiente y adecuada para rechazar el pedimento de la Lock Joint Pipe Company, hecha ante la

Corte a qua, de que "se declarara que la víctima debía saber que Stainkamp actuaba por su propia cuenta cuando lo aceptó como pasajero en la camioneta de la compañía"; que, en efecto, la sentencia impugnada dice que el mencionado pedimento "es inadmisibile, puesto que... esa camioneta estaba destinada al servicio exclusivo de Stainkamp; que éste, usando de la autoridad que le daba su condición de Superintendente General de los trabajos de la Compañía en la región del Este de la República, acostumbraba a montar en dicha camioneta a distintas personas"; que "así, al aceptar la invitación de Stainkamp y montar en la camioneta, para realizar el viaje en referencia, Quírico Mejía González no podía sospechar, ni remotamente siquiera, que Stainkamp no tuviese autoridad suficiente para hacerle esa invitación, y mucho menos que estuviese actuando en violación de la Ley de Carreteras"; con lo cual respondió la sentencia impugnada al pedimento de la recurrente y no adolece del vicio que ésta le imputa;

Considerando que en el segundo medio de casación se invoca la violación del artículo 3, párrafo C-4 de la Ley de Carreteras, "al atribuirle (la sentencia impugnada) al permiso que se puede obtener en virtud de esa disposición el efecto de autorizar el transporte, en vehículos de carga, de pasajeros invitados por el conductor a viajar para fines no relacionados con el trabajo del dueño del vehículo"; que la sentencia impugnada no ha fallado nada en relación con el mencionado artículo 3, párrafo C-4 de la Ley de Carreteras; que ella se ha limitado, en sus motivos, a establecer, en hecho, que Stainkamp conducía ordinariamente "gente en la camioneta, y que la víctima no podía sospechar que aquél estuviese actuando en violación de la Ley de Carreteras"; que, por otra parte, el mencionado texto legal no ha sido aplicado por la sentencia impugnada porque la prevención puesta a cargo de Stainkamp no incluía la violación de la Ley de Carreteras, por lo cual dicha disposición legal no ha podido ser violada en la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando que el recurrente denuncia en su tercer medio, la violación del artículo 1384, párrafo 3o. del Código Civil y trata de justificar ese medio argumentando que la sentencia impugnada violó dicho texto "al haber declarado responsable al patrono del accidente sufrido por una persona que viajaba en un vehículo de carga como pasajero (no como peón) invitado por el empleado que lo conducía, caso en que la víctima sabía o debía saber que el empleado actuaba fuera de sus funciones y no por cuenta del comitente, al aceptarlo en el vehículo"; que, como se ha dicho ya al examinar los medios anteriores, la sentencia impugnada da por establecido, que Stainkamp "se encontraba en el ejercicio normal de las funciones de su empleo en el momento de cometer el hecho delictuoso por el cual ha sido juzgado y condenado", y que Stainkamp tenía autoridad suficiente, en su condición de Superintendente General de la Compañía, para conducir en su camioneta a diversas personas empleadas en la compañía; y que Quirico Mejía González, no podía sospechar que Stainkamp "no tuviese autoridad suficiente para hacerle esa invitación"; que por esas razones es correcta la aplicación que del artículo 1384, párrafo 3o., del Código Civil, hizo en el presente caso la sentencia impugnada;

Considerando que la parte recurrente alega en su cuarto medio que la sentencia impugnada adolece del vicio de "falta de base legal para la aplicación del artículo 319 del Código Penal, del 1384, párrafo 3o., del Código Civil, al no constar en la sentencia cuál era la velocidad a que iba la camioneta cuando ocurrió el accidente, velocidad que los jueces han calificado de excesiva y constitutiva de imprudencia, por una apreciación que debe quedar sometida al control de la Suprema Corte de Justicia"; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta que Stainkamp "conocía perfectamente bien la curva de Paña Paña y la capa de gravilla que la cubría" y estaba enterado "de que la carretera se encontraba sumamente mojada"; que ante esas circunstancias añade la referida sen-

tencia, "la más elemental prudencia le aconsejaba tomar la curva a una velocidad moderada, sobre todo sabiendo que tenía una persona en la parte trasera de la camioneta, junto a dos tanques de gasolina que iban sueltos y podían, por lo tanto, rodarse en cualquier momento con grave peligro para dicha persona; que al no proceder en esa forma y entrar en la curva de Paña Paña corriendo a una velocidad excesiva, cometió una grave imprudencia, imprudencia que fué la causa determinante del accidente en el cual perdió la vida Quirico Mejía González"; que esas comprobaciones de hecho, realizadas mediante la ponderación de las pruebas aportadas al proceso y dentro de la facultad de apreciación de que gozan los jueces del fondo, permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación a esa situación de hecho, de los mencionados artículos 319 del Código Penal y 1384 del Código Civil, párrafo 3a. por lo cual la sentencia impugnada no ha incurrido en el vicio de ausencia de base legal denunciado por el recurrente;

Considerando, finalmente, respecto de los dos últimos medios de casación presentados por la recurrente y que se acumulan para su estudio simultáneo, que en esos medios se alega: a) la violación del artículo 1315 del Código Civil "al haber tomado en consideración, para evaluar en dos mil pesos la indemnización acordada a la señora Paula González Vda. Guerrero, alegados daños materiales consistentes en gastos realizados por dicha señora con motivo de la muerte de su hijo y en la privación de ayuda económica que decía ella que le prestaba su hijo, sin que se he haya aportado ninguna prueba de esos perjuicios"; y b) falta de motivos o contradicción entre los motivos y el dispositivo en lo que respecta a la indemnización al pago de los intereses legales desde la fecha de la demanda, como parte de la compensación por el daño causado por el delito, ya que en los motivos de la sentencia la Corte a qua ha expresado que los perjuicios sufridos por la demandante "han sido estimados, luego de analizarlos y ponderarlos, en su justo valor, en la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) como equitativa repa-

ración de los mismos"; lo que constituye una violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, así como para prescribir el modo de reparación; que la sentencia impugnada ha reconocido que la señora Paula González Vda. Guerrero "ha experimentado perjuicios morales y materiales" con la muerte de su hijo; que esa comprobación de hecho escapa al poder de verificación; que la sentencia impugnada ha fijado la cuantía de esos daños, "luego de analizarlos y ponderarlos en su justo valor", lo que implica que la Corte a qua poseía todos los elementos de apreciación necesarios para la determinación de la importancia del perjuicio, sin que estuviera obligada a dar motivos especiales para justificar la condena a daños y perjuicios que resultaban de la simple constatación del delito y de los medios de prueba aportados al proceso; que por esas razones no ha sido violado el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que los jueces del fondo pueden libremente determinar, según las circunstancias de la causa, las modalidades de la reparación; así ellos pueden acordar intereses sobre el capital de la indemnización, y fijar el momento en que esos intereses correrán; que en la especie la sentencia impugnada, acordó a la señora Paula González Vda. Guerrero una indemnización de dos mil pesos a cargo de la Lock Joint Pipe Co., y los intereses de esa suma a partir de la fecha de la demanda; que dichos intereses constituyen en el presente caso una reparación complementaria acordada a la víctima; que no hay contradicción entre los motivos y el dispositivo porque ambos elementos pueden ser objeto de una ejecución simultánea; que la sentencia impugnada no tenía que motivar esa disposición accesoria, y le bastaba, como lo hizo, dar una motivación acerca del capital de la indemnización;

Por tales motivos: Rechaza.

H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 31 de marzo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: José Reynoso López.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal, 1382 del Código Civil, 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1) que por acto de alguacil de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete José Hilario, citó por la vía directa a José Reynoso López (a) Tibe por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte a fin de que compareciera para ser juzgado por el delito de gravidez de su hija la menor Belarminia Hilario y, en consecuencia, condenado a pagarle, a título de daños y perjuicios, una indemnización de RD\$500.00, o la suma que el Juez estimase justa, y las costas del procedimiento; 2) que el Juzgado de Primera Instancia mencionado, apoderado del caso, dictó la sentencia de fecha veintiseis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, por la cual pronunció el defecto contra José Hilario, parte civil constituida, por falta de comparecencia, descargó al prevenido José Reynoso López, por insuficiencia de pruebas, y condenó a la parte civil constituida al pago de las costas; 3) que con motivo del recurso de oposición interpuesto por José Hilario contra

H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Álvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 31 de marzo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: José Reynoso López.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal, 1382 del Código Civil, 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1) que por acto de alguacil de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete José Hilario, citó por la vía directa a José Reynoso López (a) Tibe por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte a fin de que compareciera para ser juzgado por el delito de gravidez de su hija la menor Belarminia Hilario y, en consecuencia, condenado a pagarle, a título de daños y perjuicios, una indemnización de RD\$500.00, o la suma que el Juez estimase justa, y las costas del procedimiento; 2) que el Juzgado de Primera Instancia mencionado, apoderado del caso, dictó la sentencia de fecha veintiseis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, por la cual pronunció el defecto contra José Hilario, parte civil constituida, por falta de comparecencia, descargó al prevenido José Reynoso López, por insuficiencia de pruebas, y condenó a la parte civil constituida al pago de las costas; 3) que con motivo del recurso de oposición interpuesto por José Hilario contra

la sentencia anterior, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Que debe pronunciar, como en efecto pronuncia, defecto contra José Hilario, parte civil constituída, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: que debe confirmar como en efecto confirma, en todas sus partes la sentencia dictada por este mismo Tribunal en atribuciones correccionales, en fecha veintiseis del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, cuyo es el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Pronuncia el defecto contra la parte civil, por no haber comparecido; Segundo: Descarga al prevenido José A. Reynoso, de generales anotadas, por insuficiencia de pruebas; Tercero: Condena a la parte civil al pago de las costas;" Tercero: Que debe condenar como en efecto condena, a José Hilario, parte civil constituída y oponente, al pago de las costas"; 4) que José Hilario apeló de esta última sentencia y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del recurso lo decidió por la sentencia de fecha treintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, que tiene el dispositivo siguiente: "FALLA:—Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída contra sentencia de fecha veintisiete de julio del año mil novecientos cuarentiocho, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;— Segundo: Declara a José Reynoso López (a) Tibe, de generales que constan, culpable del delito de gravedad en agravio de la menor Belarmín Hilario, que, en consecuencia, acoge la demanda de daños y perjuicios intentada por el señor José Hilario, parte civil constituída, y condena al prevenido José Reynoso López (a) Tibe al pago de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO (RD\$250.00) a título de reparación del daño moral y material causado con su delito, disponiendo, que en caso de insolvencia, la indemnización a que ha sido conde-

nado dicho procesado sea compensable con prisión a razón de un día por cada peso;— Tercero: Condena a José Reynoso López (a) Tibe al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho del Doctor Luis Moreno Martínez, abogado, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el presente recurso tiene un carácter general, por no haber señalado el recurrente ningún medio de casación;

Considerando que es culpable del delito de gravidez previsto en el artículo 355 del Código Penal aquel que, sin ejercer violencia, haga grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta; que, al tenor de este mismo artículo la sentencia de condenación expresará que en caso de insolvencia, las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso;

Considerando que en el caso, la Corte de Apelación de La Vega, basándose en las declaraciones de los testigos y en presunciones, ha comprobado, para deducir de ello las consecuencias que conciernen exclusivamente a los intereses privados de la parte civil, que José Reynoso López (a) Tibe hizo grávida a la joven de reputada honestidad Belarminia Hilario, mayor de dieciocho años de edad y menor de veintiuno;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar el resultado de las pruebas regularmente admitidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, el hecho consignado en la sentencia impugnada debe ser tenido como establecido, el cual, tal como está caracterizado, constituye el delito de gravidez previsto en el artículo 355 del Código Penal;

Considerando que, por otra parte, de conformidad con el art. 1382 del Código Civil, todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que la sentencia impugnada reconoce que José

Hilario, parte civil constituida, ha sufrido daños morales y materiales a causa del delito cometido por el prevenido; que frente a esas comprobaciones la aplicación que ha hecho la Corte a qua del artículo 1382 del Código Civil es correcta;

Considerando por último, que examinado el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de marzo de 1949 (disciplinaria)

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Ismael Carlos Díaz.

La Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara Disciplinaria, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 y 282 del Código de Procedimiento Criminal; 29, párrafos 1 y 2 de la Ley de Organización Judicial; 137, 138, 139, 148 y 149 de la misma ley;

Considerando que la comparación de la fecha indicada en el telefonema arriba copiado con la del acta de apelación, evidencia que el recurso, del cual ahora se conoce, fué interpuesto algo más de cinco meses después de haber sido ejecutada la sentencia mediante el pago de la multa por el actual recurrente;

Hilario, parte civil constituida, ha sufrido daños morales y materiales a causa del delito cometido por el prevenido; que frente a esas comprobaciones la aplicación que ha hecho la Corte a qua del artículo 1382 del Código Civil es correcta;

Considerando por último, que examinado el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de marzo de 1949 (disciplinaria)

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Ismael Carlos Díaz.

La Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara Disciplinaria, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 y 282 del Código de Procedimiento Criminal; 29, párrafos 1 y 2 de la Ley de Organización Judicial; 137, 138, 139, 148 y 149 de la misma ley;

Considerando que la comparación de la fecha indicada en el telefonema arriba copiado con la del acta de apelación, evidencia que el recurso, del cual ahora se conoce, fué interpuesto algo más de cinco meses después de haber sido ejecutada la sentencia mediante el pago de la multa por el actual recurrente;

Considerando que si bien se deben reconocer como impugnables por recursos de alzada las decisiones emanadas, en materia disciplinaria, de tribunales del orden judicial distintos de la Suprema Corte de Justicia, porque la facultad de apelar, dentro de la actual legislación, sólo puede ser negada en los casos en que la ley así lo disponga, es inadmisibile, por contrario a todas las normas del derecho, que para el ejercicio de tal facultad no exista plazo alguno; que al haber omitido, la Ley de Organización Judicial, toda referencia a la facultad de apelar en materia disciplinaria, por lo cual no se encuentra, disposición alguna de dicha ley que concierna a plazos de apelación en tal materia, la Suprema Corte de Justicia está llamada a hacer uso de la atribución que le confiere el párrafo 2 del artículo 29 de la repetida ley, para "determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurientes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario"; y

Considerando que los artículos 203 y 282 del Código de Proc. Criminal fijan en diez días el plazo de apelación en materia correccional o criminal; que la materia disciplinaria, aunque no pueda ser considerada, para todos los fines, como materia penal, participa de algunos de los caracteres de esta última, en cuanto señala el procedimiento para sancionar faltas de funcionarios u oficiales del orden judicial; que el recurrente, el que escogió para su recurso, la vía señalada en el artículo 203 arriba citado (declaración "en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia"), no podría eludir lo señalado por el mismo canon legal respecto del plazo de diez días, ni quejarse de que, por no haber él solicitado oportunamente, de la Suprema Corte de Justicia, que hiciera aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, haya venido a ocurrir esto último con posterioridad a la pretendida interposición de su recurso;

Considerando, que al no haber estado presente, el actual recurrente, en el acto de pronunciarse la sentencia ata-

cada, ni haber sido advertido de la fecha en que ello fuera a efectuarse, es forzoso tomar como punto de partida para el plazo de diez días de la apelación, la fecha del catorce de marzo del presente año mil novecientos cuarenta y nueve, cuando el repetido recurrente pagó la multa que le había sido impuesta por el fallo;

Por tales motivos: Inamisible.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.